

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 043-2020

A LAS DIECISEIS HORAS DEL 04 DE JUNIO DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

Acta número cuarenta y tres correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia que si bien fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, los Miembros del Consejo debieron atender otros temas propios de sus cargos por lo que la misma inició a las 16:00 horas del cuatro de junio del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Revisión y validación de información de FONATEL a abril 2020
2. Atención de consulta de permisos para el despliegue de la red Zii para todos del Programa Espacios Públicos Conectados.

Posponer:

1. Procedimientos de Selección para plazas de la Dirección General del Calidad.
2. Procedimientos de Selección de plazas para la Dirección General de Calidad Área Espectro.
3. Sobre los reportes de interferencias y las gestiones de permiso de uso de frecuencias de la Corporación Centroamericana De Servicios De Navegación Aérea (COCESNA).

Excluir:

1. Análisis de respuesta del ICE sobre degradación del desempeño de velocidad en redes móviles.

AGENDA**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 2.1 *Propuesta de segunda modificación al POI 2020.*
- 2.2 *Presentación Canon de Espectro pagadero 2022.*

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

2.3 *Propuesta de Modificaciones Presupuestarias para aprobación del Consejo.*

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 3.1 *Asignación de numeración de cobro revertido internacional 0800, a favor de CallMyWay*
- 3.2 *Informe sobre aval e inscripción del contrato de acceso e interconexión de tráfico telefónico LDI entre CABLETICA S.A. y TELEFÓNICA.*
- 3.3 *Reforma parcial a la resolución RCS-109-2020- numeración SMS.*
- 3.4 *Informe sobre aval e inscripción del contrato de uso compartido de postería entre ESPH Y COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM, S.A.*
- 3.5 *Asignación de numeración de cobro revertido nacional 800, a favor de ICE.*
- 3.6 *Revisión y validación de información de FONATEL a abril 2020.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.*
- 4.2 *Propuesta de dictamen técnico sobre la recomendación de extinción al título habilitante Acuerdo Ejecutivo 252-2015-TEL-MICITT otorgado a la empresa Cable Costa S.A.*
- 4.3 *Propuesta de dictámenes técnicos para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva.*
- 4.4 *Cumplimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL 003-025-2020 referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19 (décimo informe).*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 - *Atención de consulta de permisos para el despliegue de la red Zii para todos del Programa Espacios Públicos Conectados.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-043-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES****3.1. *Propuesta de segunda modificación al POI 2020.***

Se incorporan a la sesión los señores Eduardo Arias Cabalceta y Sharon Jiménez Delgado, para el conocimiento del siguiente tema de la Dirección General de Operaciones.

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la propuesta de la segunda modificación al Plan Operativo Institucional 2020.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

Sobre el particular se conocen los siguientes documentos:

- a. 04460-SUTEL-DGO-2020, del 22 de mayo del 2020, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el *"Informe de segunda propuesta de modificación al POI 2020"*.
- b. 04887-SUTEL-DGO-2020, del 03 de junio del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo la ampliación al *"Informe de la segunda propuesta de modificación al POI 2020"*.

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica que el tema había sido conocido en sesiones previas y a solicitud del Consejo, se le hicieron una serie de mejoras y modificaciones al informe, los cuales la funcionaria Sharon Jiménez Delgado presentará a continuación.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita que sea una presentación ejecutiva ya que los documentos fueron analizados en reuniones previas en la que participaron los miembros del Consejo.

La funcionaria Jiménez Delgado explica que presentan el informe 04460-SUTEL-DGO-2020, del 22 de mayo del 2020 y a raíz de una consulta que les hizo la señora Hannia Vega Barrantes, también el adendum por medio del oficio 04887-SUTEL-DGO-2020.

Seguidamente, presenta la segunda modificación que reduce los recursos en ¢716 millones de los ¢1.799 millones aprobados en la primera modificación del POI.

En cuanto a los proyectos, señala que sólo 1 se suspende.

El proyecto Q1: Sistema Nacional de Terminales y Listas Blancas, tiene un ajuste en el costo 2020; dentro del adendum pidieron una aclaración sobre el plazo del proyecto y la Dirección General de Calidad contestó que el plazo que se tiene dentro de la modificación es el correcto.

Es necesario hacer un ajuste por ¢268 millones en el presupuesto ordinario 2021 y Planificación lo tiene visualizado dentro de ese presupuesto para incluir los recursos que se están desplazando con el tiempo.

Los recursos de ¢665 millones originalmente planeados, se desplazan por un recurso que se presentó ante la Contraloría General de la República por la adjudicación.

En cuanto al Sistema de Gestión y Seguimiento de Reclamaciones, este proyecto se aplaza, es decir, se suspende en el 2020 e iniciaría en el 2021, siempre y cuando la Dirección General de Calidad cuente con los funcionarios para realizarlo.

No requiere ajustes en el presupuesto 20-21 y se devuelven los recursos asignados en 2020 por ¢10 millones.

En cuanto a la plataforma de interoperabilidad de integración digital para el canon 2021, se tomó la decisión de suspenderlo en 2020 y 2021, para que los recursos puedan ser utilizados en el presupuesto extraordinario de devolución y lo que se reembolsa para 2020 son los ¢169.5 millones y eso hace que se extienda de 6 a 9 años por la demora que se tiene.

En la aplicación del Sistema de Monitoreo y Evaluación e Impacto a Proyectos y Programas de Fonatel, lo que se desplaza en el tiempo es la última fase del proyecto, que consiste en el desarrollo de la herramienta, la cual tenía un valor de ¢72.450 y es lo que se está devolviendo en 2020. Esos recursos deberían ser trasladados a 2021, cuando se finalice con la revisión del cartel.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

Dentro de la ampliación, contaron todas las secciones que se hicieron y todos los acuerdos que hasta ahora, con una actualización, se ha hecho por parte del Consejo, la Dirección General de Fonatel y la Dirección General de Mercados para apoyar y fortalecer la parte de evaluación de los proyectos que tienen que ver con Fonatel.

El Proyecto EP03-2018 sobre el uso eficiente del Espectro, se ajusta en menos de ¢165 millones por la adjudicación que dentro de la cual está también como un anexo el oficio en el cual la Dirección General de Calidad recomienda la adjudicación sobre este proyecto, ya que 2 de las 3 ofertas sí tenían el promedio del mercado o el promedio planeado que era de ¢230 millones inicialmente, no obstante la oferta adjudicada de menor precio se salió del rango de lo planeado y quedó adjudicado por ¢64.960.000, lo que implica que hay que devolver ¢165 millones del espectro.

El Digesto de Normas y Jurisprudencia no tiene contrataciones asociadas, no obstante, en la evaluación del 2019 no cumplieron con todas las metas programadas para ese año, lo que implica que se desplace un año más el desarrollo del proyecto, pasando de 4 a 5 años y finalizando en el 2022.

Para el canon 2021, este proyecto tiene recursos asignados.

A continuación, explica el efecto de los cambios en el Plan Operativo Institucional.

En el caso de regulación de telecomunicaciones, los ajustes son provenientes del superávit de regulación y totalizan en ¢814 millones.

Para el caso de espectro radioeléctrico, una parte de los recursos es del superávit de regulación y otra contribuía a la plataforma de interoperabilidad que son el canon de espectro radioeléctrico con un total de 181 millones.

En el caso de Fonatel ambas devoluciones son de la contribución especial parafiscal, uno es por el proyecto de Fonatel del desarrollo de la herramienta por ¢72 millones y el otro de la contribución que tenía por la plataforma de interoperabilidad.

La plataforma es un proyecto institucional y tiene contribución de las 3 fuentes por la distribución de costos.

El gran total de las devoluciones en el POI es de ¢1.083 millones.

A continuación, se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita que, en el primer punto del acuerdo, se aprueben los dos oficios ya que son parte del cuerpo del documento y que se remita a la Junta directiva.

Señala que en sesiones de trabajo, tanto el señor Camacho Mora como ella se reunieron con los equipos técnicos y analizaron el tema por el fondo; menciona que si se incluye la adenda no tendría ninguna observación.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que las dudas que tuvieron las aclararon en una sesión de trabajo previo.

A continuación, se da lectura al acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad,

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de los oficios 04460-SUTEL-DGO-2020, del 22 de mayo del 2020 y 04887-SUTEL-DGO-2020, del 03 de junio del 2020 y la explicación brindada por la señora Sharon Jiménez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-043-2020**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El Consejo de Sutel aprobó la modificación a la Metodología de formulación, seguimiento y evaluación de proyectos, mediante el acuerdo 001-025-2019, de la sesión extraordinaria 025-2019, celebrada el 30 de abril del 2019.
- II. Las Direcciones Generales y las unidades administrativas involucradas enviaron a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno sus respectivas gestiones de cambios, las cuales han sido incorporadas en el Informe: *"Segunda propuesta de modificación del POI 2020"*.
- III. La Dirección General de Operaciones remite al Consejo de Sutel el oficio 04460-SUTEL-DGO-2020, del 22 de mayo del 2020, en el que adjunta los ajustes solicitados al *Informe de segunda propuesta de modificación al POI 2020*.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - c. 04460-SUTEL-DGO-2020, del 22 de mayo del 2020, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el *"Informe de segunda propuesta de modificación al POI 2020"*.
 - d. 04887-SUTEL-DGO-2020, del 03 de junio del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo la ampliación al *"Informe de la segunda propuesta de modificación al POI 2020"*.
2. Aprobar la segunda solicitud de modificación al Plan Operativo Institucional 2020, presentada por la Dirección General de Operaciones mediante los oficios 04460-SUTEL-DGO-2020 y 04887-SUTEL-DGO-2020
3. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos los oficios 04460-SUTEL-DGO-2020 y 04887-SUTEL-DGO-2020, mediante los cuales se presenta el *"Informe de segunda propuesta de modificación al POI 2020"*.
4. Solicitar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, que coordine la exposición de esta modificación ante la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para brindar la información esencial y atender las consultas sobre el tema.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020**3.2 Presentación Canon de Espectro pagadero 2022.**

Se incorpora a la sesión la funcionaria Ana Yanci Calvo Calvo, para el conocimiento del siguiente tema de la Dirección General de Operaciones.

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con la presentación del Canon de Espectro pagadero 2022, por un monto de \$2,246,786,382.0.

Al respecto, se conoce el oficio 04459-SUTEL-DGO-2020, del 22 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone el tema que les ocupa.

La funcionaria Ana Yanci Calvo Calvo realiza la presentación del tema y señala que la formulación se realizó con base en los siguientes documentos:

1. Los lineamientos para la formulación del plan presupuesto para la determinación de cánones y presupuesto ordinario 2021, aprobado en acuerdo 026-015-2020.
2. Instructivo para la formulación de cánones y presupuesto inicial 2021, aprobado en acuerdo 019-017-2020.
3. Metodología de costos aprobada en el acuerdo 025-083-2018.
4. Plan Operativo Institucional 2021, aprobado por el Consejo mediante el acuerdo 011-022-2020 y aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 29-009-2020.

Indica que con base en esos documentos, se solicita la información a la Unidad encargada del espectro radioeléctrico.

Asimismo, señala que se realiza una comparación entre el canon solicitado y el canon aprobado por el MICITT del periodo anterior, de forma general, se presenta una variación absoluta de \$665 millones de colones con una variación porcentual de un 22.8%.

Agrega que los principales cambios se presentan en el apartado de costos de proyectos POI, en el cual el año anterior se incluyeron para financiamiento \$440 millones, mediante el canon de espectro, sin embargo, este año se toma la decisión de que estos proyectos POI sean financiados mediante superávit de espectro, con el fin de disminuir el cobro del canon, así como aplicar el superávit que tiene la Unidad a diciembre del 2019.

Otra de las variaciones importantes es el arrendamiento del Sistema de Monitoreo de Espectro por \$261 millones, que equivale al proceso de tipo de cambio en el momento de formalización y los costos indirectos por \$20 millones, que se disminuyen en comparación con el año pasado. Se presenta un canon para aprobación de MICITT de \$2.246 millones.

Se muestran adicionalmente los costos totales del canon; el fin del anexo es que se refleje la distribución de los costos entre los proyectos directos y la gestión ordinaria y la ponderación la realiza la Unidad de Espectro radioeléctrico.

Expone la composición del superávit de espectro para que se observe la aplicación del mismo en este canon. Señala que inician la liquidación presupuestaria del 2019 con un superávit de espectro de \$1.579 millones, de los cuales se incorporaron al presupuesto inicial.

Se presenta el canon de espectro con una formulación mediante el presupuesto inicial 2020, se aplican

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

¢339 millones del canon de espectro; seguidamente mediante el canon de regulación se incorporan ¢760 millones para financiar el POI.

Mediante el canon de espectro 2021, se aplican ¢760 millones principalmente para financiar los proyectos POI, el E1, E2 y E3 2018 así como el proyecto institucional O2-2018, que es la revisión y elaboración de ajustes al RAS y al RIOF.

Igualmente, se incorporan en esta composición del superávit ¢141 millones que corresponden al presupuesto extraordinario 2-2020 que está en formulación, el cual corresponde a la disminución del ingreso por la baja recaudación del canon de espectro que se recibió en la segunda quincena de abril de este año.

En general, de los ¢1.579 millones de colones del cierre a diciembre del 2019, se incorporan ¢1.241 millones de colones en total y quedan sin asignar ¢337 millones de colones, para una ponderación de un 21.4% del total de superávit acumulado.

No se realiza la asignación completa del superávit de espectro debido a que se debe manejar disponibilidad financiera para financiar el primer cuatrimestre de cada año, ya sea para pagar la nómina, tanto costos directos e indirectos, así como la primera cuota del sistema de monitoreo del espectro.

Muestra también el costo de la nómina, donde se puede observar que los costos que asume espectro en este canon son tanto los costos directos de la Unidad de Espectro, como los indirectos del programa 1 del programa de administración que corresponden al Consejo y a la Dirección General de Operaciones, conforme a la metodología de costos.

Se muestra en el anexo 7 la composición del sistema de gestión de monitoreo del espectro que corresponde en las primeras líneas a ¢1.029 millones, para el pago del arrendamiento y los costos asociados a esto como lo son el agua, la energía eléctrica, los servicios municipales y el acarreo del combustible, para un total de costos de ¢1.043 millones de colones.

En el anexo 8 se pueden observar los costos directos e indirectos relacionados con la gestión de la Unidad de Espectro, así como del Consejo y la Dirección General de Operaciones.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que el día de ayer en la reunión que tuvieron con el MICITT, se notaron sorprendidos de forma positiva con respecto a la reducción que se hizo del canon, pues no se lo esperaban; se les conversó sobre los esfuerzos que ha hecho el Consejo con el fin de atender la situación actual.

Señala que conversó con la funcionaria Lianette Medina Zamora, quien indica que hará la adenda, pero que en el acuerdo se adicione un punto donde se indique que se le solicita a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Presupuesto, Planificación y Control Interno, para que elaboren el informe solicitado por el MICITT sobre el impacto en el mercado por la situación del Covid 19.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que la presentación tiene los datos que se vieron en la reunión pero el documento debe ser ajustado para que coincida con la presentación, así como la inclusión del resumen ejecutivo de la reunión que se tuvo con el MICITT.

Considera que es importante lo anterior para verificar esa parte, porque el documento que está en el sistema Felino no lo trae, para estar seguros de cuál es el documento que se notificará mañana y se garantice que cumpla con lo conversado en la reunión que tuvieron.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

El señor Gilbert Camacho Mora señala que se había indicado en una sesión de trabajo previa, asignar el máximo posible uso del superávit, dejando una cantidad muy pequeña sin asignar, por lo que le parece que ha sido un gran esfuerzo por parte de todos y la DGO..

A continuación, se da lectura a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 04459-SUTEL-DGO-2020, del 22 de mayo del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Ana Yanci Calvo Calvo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-043-2020

- I. Igualmente se incorporan los proyectos del Plan Operativo Institucional 2021, asociados al Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, aprobados por el Consejo mediante acuerdo 014-022-2020, del 12 de marzo de 2020 y el acuerdo de la Junta Directiva de la Aresep 09-28-2020, del 14 de abril de 2020.
- II. La Dirección General de Operaciones, mediante el oficio 04459-SUTEL-DGO-2020 del 22 de mayo de 2020, presenta a este Consejo la propuesta del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2021, pagadero en el 2022, por un monto \$2,246,786,382.0.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 04459-SUTEL-DGO-2020, del 22 de mayo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Canon para Reserva del Espectro Radioeléctrico 2021 pagadero en el año 2022, por un monto de \$2,246,786,382.0.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que incorpore en el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico un apartado sobre el efecto de la pandemia, el cual deberá ser remitido para el conocimiento del Consejo lo antes posible.
3. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el Canon para Reserva del Espectro Radioeléctrico 2021 pagadero en el año 2022 y brinde la atención a las consultas emanadas del proceso de aprobación.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**3.3 Propuesta de Modificaciones Presupuestarias para aprobación del Consejo.**

Acto seguido, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con la propuesta de modificaciones presupuestarias para aprobación del Órgano Colegiado.

Al respecto, se conoce el oficio 04416-SUTEL-DGO-2020, del 21 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo las modificaciones presupuestarias: 62-ESPECTRO-

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

2020, 63-CON-2020, 64-DGO-2020, 65-DGC-2020, 66-DGM-2020, 67-ESPECTRO-2020, 68-DGF-2020, 69-CON-2020, 70-DGC-2020 y 71-DGM-2020 por un costo de \$4,443,014.0.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que el presente punto se presenta ante el Consejo dado que se trata de movimientos entre partidas o reglamentación interna, que deben ser conocidos por el Órgano Colegiado.

Estas modificaciones las realiza la funcionaria Ana Yanci Calvo Calvo y para ello brinda el uso de la palabra para que las explique.

La funcionaria Calvo Calvo indica que se solicita la aprobación del Consejo de las siguientes modificaciones presupuestarias:

Modificación 62 Espectro – 2020, por un monto de \$3.091.000, la cual se refiere al proyecto POI EP-01-2020, en la que únicamente se hace el traslado de dineros por un tema de reclasificación presupuestaria, no se afectan los recursos totales ni cambio de actividades o alcance de actividades del proyecto, más bien permite la contratación asociada en todas las líneas que se requieren.

Menciona 9 modificaciones adicionales solicitadas por la Unidad de Gestión Documental, donde requiere que del dinero presupuestado en el 2020, sea clasificado en otras actividades para poder ejecutarlas según las necesidades que muestran al día de hoy.

Modificación 63-COM-2020 por \$67.366.00, aumenta la subpartida 2-04-02 para la compra de repuestos para escáner y se toma del mantenimiento de 4 escáner que Gestión Documental previamente había solicitada.

64-DGO-2020 por un monto de \$217.000 que adicione la custodia de documentos porque el presente año vence la contratación que se tiene con el proveedor Guarda Documentos, por lo que se debe una contratación y el monto incrementa, por lo que solicitan que se tome dinero de la adquisición de carpetas.

65-DGC-2020 por un monto de \$125.033 s que se toma de mantenimiento de escáner y se clasifica para repuestos para escáner de Gestión Documental.

66-DGM-2020 por \$127.599, se traslada el saldo de mantenimiento de escáner a repuestos para escáner.

67-ESPECTRO por \$195.000 y se aumenta tanto para la adquisición de repuestos para escáner, como para la custodia de documentos y el dinero se toma del mantenimiento de escáner y la adquisición de carpetas.

68-DGC-2020 por un monto de \$171.307 e igualmente se utiliza el dinero de repuestos para comprar, darle mantenimiento de los escáneres y la contratación de la custodia de documentos y el dinero se toma del mantenimiento que se le hizo al escáner y la adquisición de carpetas que se realizó este año.

69-COM-2020 por \$60.000 que toma dinero de adquisición de carpetas y se traslada a la custodia de documentos.

70-DGC-2020 por \$214.313 que toma dinero de adquisición de carpetas y la remite a custodia de documentos por el mismo monto.

71-DGM-2020 por \$192.500 que toma dinero de adquisición de carpetas y la traslada a custodia de documentos.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indica que no.

A continuación, se da lectura al acuerdo.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 04416-SUTEL-DGO-2020, del 21 de mayo del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Ana Yanci Calvo Calvo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-043-2020**CONSIDERANDO QUE:**

- I. De conformidad con el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013, de la sesión ordinaria del Consejo 017-2013, celebrada el 27 de marzo del 2013, la Dirección General de Operaciones presenta las modificaciones presupuestarias: 62-ESPECTRO-2020, 63-CON-2020, 64-DGO-2020, 65-DGC-2020, 66-DGM-2020, 67-ESPECTRO-2020, 68-DGF-2020, 69-CON-2020, 70-DGC-2020 y 71-DGM-2020 por un costo de \$4,443,014.0.
- II. Según se indica en el oficio 04416-SUTEL-DGO-2020, del 21 de mayo del 2020, la Dirección General de Operaciones, procedió al análisis, revisión de la solicitud de modificación y ha verificado que esta cuenta con el respaldo y justificación técnica, así como el aval del responsable presupuestario.
- III. En el oficio 04416-SUTEL-DGO-2020, se cita como fundamento técnico para el presente trámite, el numeral 4.3.6 de las Normas Técnicas de Presupuesto R-DC-24-2012, según el cual, es posible utilizar las modificaciones presupuestarias para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado, así como realizar las reclasificaciones presupuestarias respectivas conforme el Clasificador por Objeto del Gasto.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 04416-SUTEL-DGO-2020, del 21 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo las modificaciones presupuestarias: 62-ESPECTRO-2020, 63-CON-2020, 64-DGO-2020, 65-DGC-2020, 66-DGM-2020, 67-ESPECTRO-2020, 68-DGF-2020, 69-CON-2020, 70-DGC-2020 y 71-DGM-2020 por un costo de \$4,443,014.0.
2. Aprobar las modificaciones presupuestarias: 62-ESPECTRO-2020, 63-CON-2020, 64-DGO-2020, 65-DGC-2020, 66-DGM-2020, 67-ESPECTRO-2020, 68-DGF-2020, 69-CON-2020, 70-DGC-2020 y 71-DGM-2020 por un costo de \$4,443,014.0.
3. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República las modificaciones presupuestarias antes mencionadas.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

4.1. Asignación de numeración de cobro revertido internacional 0800, a favor de CallMyWay.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Mercados.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido internacional 0880 a favor de la empresa CallMyWay, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 04686-SUTEL-DGM-2020, del 28 de mayo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Walther Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud conocida en esta oportunidad para la asignación de recurso numérico especial de cobro revertido internacional, numeración 0800, presentada por la empresa CallMyWay NY, S. A.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento y señala que con base en los resultados obtenidos de estos, se determina que la solicitud se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04686-SUTEL-DGM-2020, del 28 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-043-2020

- I. Dar por recibido el oficio 04686-SUTEL-DGM-2020, del 28 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido internacional 0880 a favor de la empresa CallMyWay, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-152-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DE CALLMYWAY NY S.A.”

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 108_CMW_20 (NI-06476-2020) recibido el 20 de mayo de 2020, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó solicitud de asignación de Un (1) número para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, a saber:
 - 0800-102-7463 para uso comercial de TKM CUSTOMER SOLUTIONS, S. A. C. V., domiciliada en los Estados Unidos Mexicanos, y en caso de que no se encuentre disponible dicho número, alguno de los siguientes según orden de preferencia: 0800-102-7464 o 0800-102-7465.
3. Que mediante el oficio 04686-SUTEL-DGM-2020 del 28 de mayo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CMW.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04686-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. **Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, a saber: 0800-121-7463.**
 - En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para servicio de cobro revertido internacional.
 - Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.
 - Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CallMyWay NY S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	# Registro de numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
0800	0800-102-7463	TKM CUSTOMER SOLUCIONES	Cobro Revertido Internacional	CMW

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitados 0800-121-7463, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
 - De la revisión realizada se tiene que el número 0800-121-7463 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.
3. **Sobre la solicitud de confidencialidad:**
 - En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible al documento 108_CMW_2020 (NI-06476-2020) del expediente administrativo que dice: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad."
 - Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte, la resolución RCS-590-2009 en su Resuelve XV respecto al Registro de Numeración Vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS.
 - Al respecto cabe señalar que la información del cliente comercial corresponde a un formulario de solicitud con los datos de la razón social de la empresa, su representante legal, su cédula jurídica y una personería jurídica emitida por el Registro Público de los Estados Mexicanos adjunta. La anterior documentación forma parte de los requisitos establecidos para el procedimiento de asignación de numeración.
 - De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
 - La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.
 - La documentación e información aportada acerca de la empresa TKM CUSTOMER SOLUCIONES SOCIEDAD

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y su representación se encuentra disponible en los enlaces electrónicos de consultas públicas de Registro Público de los Estados Mexicanos e Instituto Nacional Electoral de México.

- En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante deban ser declarados como confidenciales.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	# Registro de numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
0800	0800-102-7463	TKM CUSTOMER SOLUTIONES	Cobro Revertido Internacional	CMW

- No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S.A. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido internacional.
 - Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- (...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Asignar CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	# Registro de numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
0800	0800-102-7463	TKM CUSTOMER SOLUTIONES	Cobro Revertido Internacional	CMW

- No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido internacional.
- Apercibir al CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

6. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a CallMyWay NY, S. A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

- 4.2. ***Informe sobre aval e inscripción del contrato de acceso e interconexión de tráfico telefónico LDI entre Cabletica, S. A. y Telefónica de Costa Rica.***

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de autorización e inscripción del contrato de acceso e interconexión de tráfico telefónico LDI entre Cabletica, S. A. y Telefónica de Costa Rica.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 04688-SUTEL-DGM-2020, del 28 de mayo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes del caso, se refiere a los principales extremos de la solicitud. Señala que la Dirección a su cargo procedió con los análisis técnicos y legales correspondientes, detalla las gestiones efectuadas como parte del trámite de estudio de la solicitud e indica que con base en los resultados obtenidos, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que procedan con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04688-SUTEL-DGM-2020, del 28 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-043-2020

- I. Dar por recibido el oficio 04688-SUTEL-DGM-2020, del 28 de mayo del 2020, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de autorización e inscripción del contrato de acceso e interconexión de tráfico telefónico LDI entre Cabletica, S. A. y Telefónica de Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-153-2020

SE AVALA E INSCRIBE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TERMINACIÓN DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y SU ADENDA PRIMERA SUSCRITO ENTRE CABLETICA S.A. Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.

EXPEDIENTE C0831-STT-INT-01718-2018**RESULTANDO**

1. Que el día 8 de noviembre de 2018 (NI-11478-2018), según se aprecia en folios del 10 al 37 del expediente administrativo, **CABLETICA S.A.** (en adelante **CABLETICA**) remite a esta Superintendencia, el "Contrato de prestación de servicios de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones" suscrito con **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.** (en adelante **TELEFÓNICA**), con el fin de prestar el servicio de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones entre las partes.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 212 del 15 de noviembre del 2018, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 38 del expediente administrativo).
3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que mediante oficio 00583-SUTEL-DGM-2020 del 22 de enero de 2019, la Dirección General de Mercados remitió a las partes su análisis al contrato remitido para aval e inscripción, señalando las modificaciones y aclaraciones a cláusulas específicas en el contrato.
5. Que mediante oficio 02974-SUTEL-DGM-2020 del 3 de abril del 2020, la Dirección General de Mercados reiteró a las partes que atendieran lo solicitado mediante oficio 00583-SUTEL-DGM-2019.
6. Que mediante escrito con NI-05154-2020 recibido el día 23 de abril de 2020, **CABLETICA** y **TELEFÓNICA** remiten su adenda primera al "Contrato de prestación de servicios de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones" incluyendo las modificaciones y aclaraciones solicitadas.
7. Que por medio del oficio 04688-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 28 de mayo del 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)*

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

- IX.** Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- X.** Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- XI.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- XII.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a) Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b) Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c) Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XIII.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XIV.** De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.
- XV.** En el caso concreto, mediante oficio 00583-SUTEL-DGM-2020 del 22 de enero de 2019 se procedió a realizar algunas observaciones al contrato de interconexión suscrito, así como a indicar a las partes

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

las modificaciones que debían realizarse al contrato para que este se ajustara a la normativa vigente. Una vez notificadas las modificaciones que debían realizarse al contrato remitido, las partes no atendieron las siguientes modificaciones: la inclusión de las condiciones técnicas del contrato, cláusula 21 Incumplimiento; cláusula 23 Terminación anticipada del contrato; cláusula 24 Suspensión del servicio; cláusula 27 Caso Fortuito y/o fuerza mayor y las condiciones técnicas del contrato.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO REMITIDO POR LAS PARTES

XVI. Mediante informe 04688-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 28 de mayo del 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

"(...)

2. Sobre el contrato y adenda primera remitida por las Partes

La empresa CABLETICA el día 3 de octubre de 2018 (NI-10074-2018), en virtud de la solicitud de concentración aprobada con Televisora de Costa Rica S.A., remitió una serie de notificaciones de las cesiones de contratos y adendas sujetas al régimen de acceso e interconexión.

Posteriormente, la DGM mediante oficio 08660-SUTEL-DGM-2018 del 18 de octubre de 2018, procedió a levantar un listado con respecto a la cesión de contratos de acceso y/o interconexión, así como las acciones a tomar. Dentro del listado levantado, se determinó que la empresa CABLETICA remitió las cesiones respectivas para 2 contratos de acceso y/o interconexión suscritos con TELEFÓNICA. No obstante, dichos contratos no constaban en la Sutel por lo cual se procedió con la respectiva tramitación de aval e inscripción en el RNT.

El contrato suscrito el día 19 de marzo de 2018, indica como objeto en su cláusula primera lo siguiente:

"(...)

1.2. *El presente contrato tiene por objeto la prestación del servicio de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones entre las partes (en adelante "Servicios"), mediante el pago correspondiente, de tal forma que ambas partes libremente se encuentren en la posibilidad de completar tráfico de telecomunicaciones originado internacionalmente o en tránsito a través de su red y destinado a la red de la otra parte o a redes de terceros, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el presente contrato y sus anexos."*

Por otra parte, TELEFÓNICA y CABLETICA negociaron y acordaron los siguientes cargos para los servicios de intercambio telefónico internacional, según puede apreciarse en el Anexo 1: Condiciones comerciales:

1. TARIFAS.

TELEFÓNICA ofrece a CABLETICA las siguientes tarifas de terminación por minuto:

1. **Terminación en red de TELEFÓNICA en Costa Rica:**

Desde el 1er. Minuto (código 410, 411, 6XXX, numeración portada): US\$ 0,060/min.*

2. **Terminación en red de CABLETICA en Costa Rica:**

Desde el 1er. Minuto (código 47000000 al 47059999): US\$ 0,060/min.*

*Los cargos antes indicados NO incluye los impuestos aplicables, los cuales deberán detallarse en la factura correspondiente.

Mediante el oficio 00583-SUTEL-DGM-2020 la Dirección General de Mercados realizó las siguientes observaciones y recomendaciones a las partes:

"(...)

Según el contenido mínimo y requisitos de forma establecidos en el artículo 62 del RAIRT, el contrato carece totalmente de los siguientes aspectos, que deberán ser incluidos en el mismo mediante una adenda:

1. *Parámetros de Calidad del servicio*
2. *Parámetros de eficiencia*

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

3. Disponibilidad del servicio
4. Procedimientos para atender averías
5. Condiciones técnicas aplicables al objeto del contrato

Por otra parte, las siguientes cláusulas incumplen la normativa del régimen de acceso y/o interconexión, y por lo tanto deberán ser corregidas de conformidad con la normativa vigente:

- Cláusula 21 Incumplimiento: La suspensión del servicio no puede darse de manera unilateral, debiéndose cumplir lo establecido en los artículos 30 y 72 del RAIPT.
- Cláusula 23 Terminación anticipada del contrato: Las partes deben tomar en consideración lo establecido en los artículos 30 y 72 del RAIPT, debido a que las partes no contemplan un mecanismo de comunicación a la Sutel para la aprobación de la desconexión del servicio.
- Cláusula 24 Suspensión del servicio: Se contempla la posibilidad de suspensión unilateral y sin el procedimiento contenido en la normativa, lo cual incumple los artículos 30 y 72 del RAIPT.
- Cláusula 27 Caso Fortuito y/o fuerza mayor: De conformidad con el artículo 67 del RAIPT, las partes deben comunicar a Sutel el incumplimiento de un contrato a causa de fuerza mayor y/o caso fortuito.
- Cláusula 34 Solución de Controversias: De conformidad con el artículo 71 y las competencias de la Sutel como órgano regulador, las partes deben respetar y observar las competencias de Sutel como ente regulador y someter a su conocimiento toda controversia que debe ser resuelta mediante su intervención."

Por su parte, mediante el NI-05154-2020, las partes remitieron algunas de las modificaciones solicitadas mediante una adenda al contrato suscrito. De una lectura y comparación con la adenda primera remitida mediante NI-05154-2020, se observa que las partes variaron únicamente la cláusula 34 "Solución de controversias" del contrato y además indican que las condiciones técnicas serán las aplicables al contrato suscrito para tráfico telefónico local, contrato que se encuentra avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución del Consejo RCS-016-2019.

Una vez notificadas las modificaciones que debían realizarse al contrato remitido, las partes no atendieron las siguientes modificaciones: la inclusión de las condiciones técnicas del contrato, cláusula 21 Incumplimiento; cláusula 23 Terminación anticipada del contrato; cláusula 24 Suspensión del servicio; cláusula 27 Caso Fortuito y/o fuerza mayor y las condiciones técnicas del contrato.

Asimismo, se debe indicar que los ajustes señalados por la Dirección General de Mercados en el oficio 00583-SUTEL-DGM-2020, consisten en una mayor precisión en la redacción de las cláusulas del contrato suscrito, tomando en consideración lo dispuesto en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, que en todo caso debe ser acatado por las partes en todo momento, así como la demás normativa aplicable. Es importante mencionar, que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-016-2019 se avaló e inscribió el contrato de acceso e interconexión suscrito entre CABLETICA y TELEFÓNICA para tráfico telefónico local. Tomando en consideración el artículo 60 de la Ley 8642, además de lo que disponen en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIPT, se ha detectado que las cláusulas que fueron señaladas como necesarias de incluir y modificar, cuentan con una redacción previamente avalada por Sutel en el contrato de tráfico local suscrito por las partes.

En línea con lo anterior, lo correspondiente es ajustar aquellas cláusulas del citado contrato que se solicitaron mediante el oficio 00583-SUTEL-DGM-2019 y las cláusulas que se han detectado necesitan precisar su redacción, que son estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente que regula las relaciones de acceso e interconexión, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones y proceder con la inscripción del Contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante RNT). Para ello se utilizan como referencia otros contratos de acceso e interconexión suscritos entre otros operadores en condiciones similares, que ya han sido revisados, avalados e inscritos en el RNT.

Por lo anterior, considera esta Dirección General de Mercados que para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa que regula las relaciones de acceso e interconexión, se deberán ajustar las cláusulas de la siguiente manera:

- Cláusula 21 Incumplimiento:

" 21.1. En caso que una Parte incumpla con el pago o incumpla cualquier otra cláusula del presente Contrato y

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

dicha falta continúe sin ser subsanada por un período de al menos treinta días naturales después de haberse notificado a la parte incumpliente, la Parte acreedora podrá tomar las siguientes medidas, siempre que se cumplan con los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, así como la cláusula 24 "Suspensión del servicio" y la cláusula 34 "Solución de controversias".
(...)"

- **Cláusula 23 Terminación Anticipada del Contrato:**

"23.2. De previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las Partes observarán el procedimiento establecido en el artículo treinta y cuatro (34) de este contrato. Para proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato ambas Partes lo comunicarán de previo a la SUTEL la terminación anticipada del mismo de conformidad con el artículo 72 del RAIRT."

- **Cláusula 24 Suspensión del servicio:**

"24.2. Las Partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión y a lo establecido en los Anexos de este contrato."

- **Cláusula 27 Caso Fortuito y/o fuerza mayor:**

"27.9. El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos."

27.10. Si posteriormente, la SUTEL o alguna de las Partes comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la Parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar la SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional o arbitral correspondiente."

Asimismo, se deberán tener por incluidas las siguientes cláusulas al contrato de tráfico telefónico LDI, las cuales corresponden al clausulado acordado en el contrato de intercambio de tráfico local, de conformidad con lo indicado en la Adenda primera (NI-05154-2020):

- **Cláusula 44: Calidad y grado del servicio:**

"44.1 En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos legales: Plan Fundamental de Encadenamiento; Plan Fundamental de Transmisión, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y demás normativa emitida por la ARESEP y la SUTEL, para todo cuanto se refiera al presente contrato y su ejecución, así como, las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)."

44.2 De manera específica las Partes incorporarán el Anexo B del contrato para intercambio de tráfico telefónico local a este contrato, las disposiciones específicas sobre la calidad de red y el grado de servicio y se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones técnicas. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%). Además las Partes garantizarán el cumplimiento de los umbrales de completación establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

44.3 Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%).

44.4 Cuando se trate de tráfico terminado en la red de acceso de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al de los indicadores establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, en condiciones

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

normales de operación para redes móviles y fijas.

44.5 Ambas Partes garantizarán que la calidad se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al sesenta por ciento (60%) de la capacidad de manejo de tráfico calculada con un grado de servicio que como máximo tendrá una probabilidad de pérdida del uno por ciento (1%) medida durante la hora pico.

44.6 Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, considerando la hora de máximo tráfico de los últimos tres (3) meses y las proyecciones derivadas de las tendencias de los últimos seis (6) meses. La información obtenida será intercambiada y revisada por las Partes trimestralmente o en el momento que ésta sea requerida por cualquiera de las Partes al observar degradación en el desempeño de la interconexión.

44.7 Tratándose de redes móviles y fijas, las Partes acordarán la tasa de completación de llamadas nacionales de manera no discriminatoria, en apego a lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, respecto de los umbrales de calidad.

44.8 Ambas Partes garantizarán un grado de servicio que como máximo tendrá una probabilidad de pérdida del uno por ciento (1%), en la hora de máximo tráfico, en todos los grupos de puertos de la interconexión.

44.9 Al momento en que de acuerdo al monitoreo del tráfico se encuentre que ha sobrepasado este límite se intercambiará dicha información para fundamentar ampliación de la o las rutas en mención. En caso de que se requiera ampliación, se seguirá con lo indicado en el artículo quince (15) de este contrato. El detalle de las condiciones de la coordinación técnica para el monitoreo y cumplimiento de la cláusula anterior, serán incorporadas en el anexo B.

44.10 Las Partes se pondrán de acuerdo en las estrategias del manejo operacional, de modo de proteger la calidad y confiabilidad del servicio y minimizar los efectos debidos a condiciones anormales y de congestión producidos por la saturación de la interconexión acordada.

44.11 De común acuerdo, las Partes realizarán pruebas sobre líneas de acceso del comportamiento de la señalización. Los tipos de pruebas así como los procedimientos asociados serán acordados por los Ejecutivos de Servicio y/o Ejecutivos de Cuenta de ambas Partes.

- **Cláusula 45 Disponibilidad:**

45.1 La disponibilidad anual de los enlaces de interconexión será como mínimo del noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%).

45.2 En las reuniones del PTI se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad de las centrales y demás elementos de la interconexión que deberán respetar las Partes.

- **Cláusula 46 Operación y Mantenimiento:**

46.1 Cada Parte será responsable del mantenimiento y la operación de todos los equipos de su propiedad incluso de aquellos que se instalen en recintos propiedad de la otra Parte y medios (enlaces) de transporte bajo su responsabilidad, que sean necesarios para el establecimiento y sostenimiento de la interconexión, de tal manera que ésta se realice cumpliendo con los requisitos de confiabilidad y calidad de servicio pactados por las Partes y las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios emitido por la ARESEP, las normas dictadas por la UIT-T y los acuerdos establecidos en las reuniones de PTI.

46.2 Con el propósito de mantener un adecuado programa de mantenimiento y/o de ampliaciones o modificaciones a la interconexión, cada Parte facilitará a la otra, acceso a sus instalaciones según los procedimientos establecidos por las Partes en el Anexo B.

46.3 El acceso a las instalaciones de cada una de las Partes, requiere que el personal de visita esté debidamente identificado por razones de seguridad, y que sus actividades se desarrollen en todo momento bajo la supervisión del personal de la otra Parte.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

46.4 Asimismo, cada Parte se compromete a mantener los recintos que alberguen equipos propiedad de la otra de acuerdo a sus propias normas de seguridad, higiénicas, de medio ambiente y buenas prácticas de ingeniería.

46.5 Cada Parte garantiza que no se causarán daños a la infraestructura física y técnica de las redes del otro operador que se encuentren en sus propios recintos y será responsable de su reparación o reposición, salvo en los casos en que dichos daños hayan sido causados por el operador propietario de los equipos instalados, incluyendo a su personal, contratistas o subcontratistas, y en general, cualquier persona que haya tenido acceso a tales equipos en virtud de autorización brindada para el efecto por el operador propietario de los mismos.

46.6 Salvo que expresamente se pacte de otra manera en el curso de este contrato, la responsabilidad por los cortes totales, parciales, perturbaciones y otras responsabilidades contractuales quedarán limitadas a lo pactado en los artículos cincuenta (50) y cincuenta y uno (51) del presente contrato.

Mantenimiento Preventivo

46.7 Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo. La Partes acuerdan informar previamente a la SUTEL de conformidad con lo establecido en artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

46.8 Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la ventana de mantenimiento convenida entre las Partes.

46.9 Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso y/o la interconexión en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la red de la otra Parte (COR) y al ejecutivo de servicio, por teléfono, correo electrónico o facsímil. Para estos casos también se acatará lo establecido en el artículo sesenta y siete (67) del RAIRT y la cláusula cuarenta y nueve (49) del presente contrato.

Mantenimiento Correctivo

46.10 En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del acceso y/o la interconexión, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable se obliga a desplegar sus mejores esfuerzos para restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.

46.11 Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, las Partes han establecido el procedimiento de escalamiento, la atención y reparación de averías que se encuentra contenido en el Anexo B de este contrato. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:

46.11.1 Asegurarse que la falla no ha sido originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.

46.11.2 Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.

46.12 Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.

46.13 Las Partes establecerán alternativas para reparar problemas reportados después de las horas regulares de trabajo, incluyendo la determinación con antelación del personal autorizado para aplicar acciones correctivas en el sitio de la falla.

46.14 En caso de fallas que afecten la interconexión, las Partes tomarán las acciones tendientes a recuperar el servicio en el menor plazo posible, durante las 24 horas del día, los 365 días del año."

C. Conclusiones y recomendaciones

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

Una vez revisado el "Contrato de prestación de servicios de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones", suscrito por CABLETICA S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y conforme a las disposiciones establecidas por la normativa aplicable, se sugiere ajustar las cláusulas que de seguido se detallan, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa que regula las relaciones de acceso e interconexión.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del Contrato de prestación de servicios de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones" y su Adenda primera visible a folios 10 al 37 y el NI-05154-2020 y del expediente administrativo C0831-STT-INT-01718-2018 con los siguientes ajustes. En cuanto a la referencia al "Anexo B" en el clausulado correspondiente, debe entenderse que aplica el Anexo B del contrato para intercambio de tráfico telefónico local inscrito mediante resolución RCS-016-2019:

- **Cláusula 21 Incumplimiento:**

"21.1. En caso que una Parte incumpla con el pago o incumpla cualquier otra cláusula del presente Contrato y dicha falta continúe sin ser subsanada por un período de al menos treinta días naturales después de haberse notificado a la parte incumpliente, la Parte acreedora podrá tomar las siguientes medidas, siempre que se cumplan con los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, así como la cláusula 24 "Suspensión del servicio" y la cláusula 34 "Solución de controversias".
(...)"

- **Cláusula 23 Terminación Anticipada del Contrato:**

"23.2. De previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las Partes observaran el procedimiento establecido en el artículo treinta y cuatro (34) de este contrato. Para proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato ambas Partes lo comunicarán de previo a la SUTEL la terminación anticipada del mismo de conformidad con el artículo 72 del RAIRT."

- **Cláusula 24 Suspensión del servicio:**

"24.2. Las Partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión y a lo establecido en los Anexos de este contrato."

- **Cláusula 27 Caso Fortuito y/o fuerza mayor:**

"27.9. El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos."

27.10. Si posteriormente, la SUTEL o alguna de las Partes comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la Parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar la SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional o arbitral correspondiente."

Asimismo, se deberán tener por incluidas las siguientes cláusulas al contrato de tráfico telefónico LDI, las cuales corresponden al clausulado acordado en el contrato de intercambio de tráfico local, de conformidad con lo indicado en la Adenda primera (NI-05154-2020):

- **Cláusula 44: Calidad y grado del servicio:**

"44.1 En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos legales: Plan Fundamental de Encadenamiento; Plan Fundamental de Transmisión, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y demás

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

normativa emitida por la ARESEP y la SUTEL, para todo cuanto se refiera al presente contrato y su ejecución, así como, las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

44.2 De manera específica las Partes incorporarán el Anexo B del contrato para intercambio de tráfico telefónico local a este contrato, las disposiciones específicas sobre la calidad de red y el grado de servicio y se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones técnicas. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%). Además las Partes garantizarán el cumplimiento de los umbrales de completación establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

44.3 Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%).

44.4 Cuando se trate de tráfico terminado en la red de acceso de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al de los indicadores establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, en condiciones normales de operación para redes móviles y fijas.

44.5 Ambas Partes garantizarán que la calidad se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al sesenta por ciento (60%) de la capacidad de manejo de tráfico calculada con un grado de servicio que como máximo tendrá una probabilidad de pérdida del uno por ciento (1%) medida durante la hora pico.

44.6 Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, considerando la hora de máximo tráfico de los últimos tres (3) meses y las proyecciones derivadas de las tendencias de los últimos seis (6) meses. La información obtenida será intercambiada y revisada por las Partes trimestralmente o en el momento que ésta sea requerida por cualquiera de las Partes al observar degradación en el desempeño de la interconexión.

44.7 Tratándose de redes móviles y fijas, las Partes acordarán la tasa de completación de llamadas nacionales de manera no discriminatoria, en apogo a lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, respecto de los umbrales de calidad.

44.8 Ambas Partes garantizarán un grado de servicio que como máximo tendrá una probabilidad de pérdida del uno por ciento (1%), en la hora de máximo tráfico, en todos los grupos de puertos de la interconexión.

44.9 Al momento en que de acuerdo al monitoreo del tráfico se encuentre que ha sobrepasado este límite se intercambiará dicha información para fundamentar ampliación de la o las rutas en mención. En caso de que se requiera ampliación, se seguirá con lo indicado en el artículo quince (15) de este contrato. El detalle de las condiciones de la coordinación técnica para el monitoreo y cumplimiento de la cláusula anterior, serán incorporadas en el anexo B.

44.10 Las Partes se pondrán de acuerdo en las estrategias del manejo operacional, de modo de proteger la calidad y confiabilidad del servicio y minimizar los efectos debidos a condiciones anormales y de congestión producidos por la saturación de la interconexión acordada.

44.11 De común acuerdo, las Partes realizarán pruebas sobre líneas de acceso del comportamiento de la señalización. Los tipos de pruebas así como los procedimientos asociados serán acordados por los Ejecutivos de Servicio y/o Ejecutivos de Cuenta de ambas Partes.

- **Cláusula 45 Disponibilidad:**

45.1 La disponibilidad anual de los enlaces de interconexión será como mínimo del noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%).

45.2 En las reuniones del PTI se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad de las centrales y demás elementos de la interconexión que deberán respetar las Partes.

- **Cláusula 46 Operación y Mantenimiento:**

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

46.1 Cada Parte será responsable del mantenimiento y la operación de todos los equipos de su propiedad incluso de aquellos que se instalen en recintos propiedad de la otra Parte y medios (enlaces) de transporte bajo su responsabilidad, que sean necesarios para el establecimiento y sostenimiento de la interconexión, de tal manera que ésta se realice cumpliendo con los requisitos de confiabilidad y calidad de servicio pactados por las Partes y las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios emitido por la ARESEP, las normas dictadas por la UIT-T y los acuerdos establecidos en las reuniones de PTI.

46.2 Con el propósito de mantener un adecuado programa de mantenimiento y/o de ampliaciones o modificaciones a la interconexión, cada Parte facilitará a la otra, acceso a sus instalaciones según los procedimientos establecidos por las Partes en el Anexo B.

46.3 El acceso a las instalaciones de cada una de las Partes, requiere que el personal de visita esté debidamente identificado por razones de seguridad, y que sus actividades se desarrollen en todo momento bajo la supervisión del personal de la otra Parte.

46.4 Asimismo, cada Parte se compromete a mantener los recintos que alberguen equipos propiedad de la otra de acuerdo a sus propias normas de seguridad, higiénicas, de medio ambiente y buenas prácticas de ingeniería.

46.5 Cada Parte garantiza que no se causarán daños a la infraestructura física y técnica de las redes del otro operador que se encuentren en sus propios recintos y será responsable de su reparación o reposición, salvo en los casos en que dichos daños hayan sido causados por el operador propietario de los equipos instalados, incluyendo a su personal, contratistas o subcontratistas, y en general, cualquier persona que haya tenido acceso a tales equipos en virtud de autorización brindada para el efecto por el operador propietario de los mismos.

46.6 Salvo que expresamente se pacte de otra manera en el curso de este contrato, la responsabilidad por los cortes totales, parciales, perturbaciones y otras responsabilidades contractuales quedarán limitadas a lo pactado en los artículos cincuenta (50) y cincuenta y uno (51) del presente contrato.

Mantenimiento Preventivo

46.7 Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo. La Partes acuerdan informar previamente a la SUTEL de conformidad con lo establecido en artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

46.8 Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la ventana de mantenimiento convenida entre las Partes.

46.9 Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso y/o la interconexión en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la red de la otra Parte (COR) y al ejecutivo de servicio, por teléfono, correo electrónico o facsímil. Para estos casos también se acatará lo establecido en el artículo sesenta y siete (67) del RAIRT y la cláusula cuarenta y nueve (49) del presente contrato.

Mantenimiento Correctivo

46.10 En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del acceso y/o la interconexión, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable se obliga a desplegar sus mejores esfuerzos para restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.

46.11 Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, las Partes han establecido el procedimiento de escalamiento, la atención y reparación de averías que se encuentra contenido en el Anexo B de este contrato. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:

46.11.1 Asegurarse que la falla no ha sido originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

46.11.2 Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.

46.12 Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.

46.13 Las Partes establecerán alternativas para reparar problemas reportados después de las horas regulares de trabajo, incluyendo la determinación con antelación del personal autorizado para aplicar acciones correctivas en el sitio de la falla.

46.14 En caso de fallas que afecten la interconexión, las Partes tomarán las acciones tendientes a recuperar el servicio en el menor plazo posible, durante las 24 horas del día, los 365 días del año."
(...)"

- XVII.** De tal forma y una vez comprobado que el Contrato de Interconexión remitidos se ajustan al artículo 62 del RAIRT, así como la regulación aplicable, el contrato debe ser avalado e inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 04688-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 28 de mayo del 2020 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "Contrato de prestación de servicios de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones" y su Adenda primera visible a folios 10 al 37 y el NI-05154-2020 y del expediente administrativo C0831-STT-INT-01718-2018 con los siguientes ajustes. En cuanto a la referencia al "Anexo B" en el clausulado correspondiente, debe entenderse que aplica el Anexo B del contrato para intercambio de tráfico telefónico local inscrito mediante resolución RCS-016-2019:

- Cláusula 21 Incumplimiento:

" 21.1. En caso que una Parte incumpla con el pago o incumpla cualquier otra cláusula del presente Contrato y dicha falta continúe sin ser subsanada por un período de al menos treinta días naturales después de haberse notificado a la parte incumpliente, la Parte acreedora podrá tomar las siguientes medidas, siempre que se cumplan con los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, así como la cláusula 24 "Suspensión del servicio" y la cláusula 34 "Solución de controversias".
(...)"

- Cláusula 23 Terminación Anticipada del Contrato:

"23.2. De previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las Partes observaran el procedimiento establecido en el artículo treinta y cuatro (34) de este contrato. Para proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato ambas Partes lo comunicarán de previo a la SUTEL la terminación anticipada del mismo de conformidad con el artículo 72 del RAIRT."

- Cláusula 24 Suspensión del servicio:

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

"24.2. Las Partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión y a lo establecido en los Anexos de este contrato."

- **Cláusula 27 Caso Fortuito y/o fuerza mayor:**

"27.9. El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos."

27.10. Si posteriormente, la SUTEL o alguna de las Partes comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la Parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar la SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional o arbitral correspondiente."

Asimismo, se deberán tener por incluidas las siguientes cláusulas al contrato de tráfico telefónico LDI, las cuales corresponden al clausulado acordado en el contrato de intercambio de tráfico local, de conformidad con lo indicado en la Adenda primera (NI-05154-2020):

- **Cláusula 44: Calidad y grado del servicio:**

"44.1 En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos legales: Plan Fundamental de Encadenamiento; Plan Fundamental de Transmisión, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y demás normativa emitida por la ARESEP y la SUTEL, para todo cuanto se refiera al presente contrato y su ejecución, así como, las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)."

44.2 De manera específica las Partes incorporarán el Anexo B del contrato para intercambio de tráfico telefónico local a este contrato, las disposiciones específicas sobre la calidad de red y el grado de servicio y se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones técnicas. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%). Además las Partes garantizarán el cumplimiento de los umbrales de completación establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios."

44.3 Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%)."

44.4 Cuando se trate de tráfico terminado en la red de acceso de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al de los indicadores establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, en condiciones normales de operación para redes móviles y fijas."

44.5 Ambas Partes garantizarán que la calidad se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al sesenta por ciento (60%) de la capacidad de manejo de tráfico calculada con un grado de servicio que como máximo tendrá una probabilidad de pérdida del uno por ciento (1%) medida durante la hora pico."

44.6 Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, considerando la hora de máximo tráfico de los últimos tres (3) meses y las proyecciones derivadas de las tendencias de los últimos seis (6) meses. La información obtenida será intercambiada y revisada por las Partes trimestralmente o en el momento que ésta sea requerida por cualquiera de las Partes al observar degradación en el desempeño de la interconexión."

44.7 Tratándose de redes móviles y fijas, las Partes acordarán la tasa de completación de llamadas nacionales de manera no discriminatoria, en apego a lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, respecto de los umbrales de calidad."

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

44.8 Ambas Partes garantizarán un grado de servicio que como máximo tendrá una probabilidad de pérdida del uno por ciento (1%), en la hora de máximo tráfico, en todos los grupos de puertos de la interconexión.

44.9 Al momento en que de acuerdo al monitoreo del tráfico se encuentre que ha sobrepasado este límite se intercambiará dicha información para fundamentar ampliación de la o las rutas en mención. En caso de que se requiera ampliación, se seguirá con lo indicado en el artículo quince (15) de este contrato. El detalle de las condiciones de la coordinación técnica para el monitoreo y cumplimiento de la cláusula anterior, serán incorporadas en el anexo B.

44.10 Las Partes se pondrán de acuerdo en las estrategias del manejo operacional, de modo de proteger la calidad y confiabilidad del servicio y minimizar los efectos debidos a condiciones anormales y de congestión producidos por la saturación de la interconexión acordada.

44.11 De común acuerdo, las Partes realizarán pruebas sobre líneas de acceso del comportamiento de la señalización. Los tipos de pruebas así como los procedimientos asociados serán acordados por los Ejecutivos de Servicio y/o Ejecutivos de Cuenta de ambas Partes.

- **Cláusula 45 Disponibilidad:**

45.1 La disponibilidad anual de los enlaces de interconexión será como mínimo del noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%).

45.2 En las reuniones del PTI se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad de las centrales y demás elementos de la interconexión que deberán respetar las Partes.

- **Cláusula 46 Operación y Mantenimiento:**

46.1 Cada Parte será responsable del mantenimiento y la operación de todos los equipos de su propiedad incluso de aquellos que se instalen en recintos propiedad de la otra Parte y medios (enlaces) de transporte bajo su responsabilidad, que sean necesarios para el establecimiento y sostenimiento de la interconexión, de tal manera que ésta se realice cumpliendo con los requisitos de confiabilidad y calidad de servicio pactados por las Partes y las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios emitido por la ARESEP, las normas dictadas por la UIT-T y los acuerdos establecidos en las reuniones de PTI.

46.2 Con el propósito de mantener un adecuado programa de mantenimiento y/o de ampliaciones o modificaciones a la interconexión, cada Parte facilitará a la otra, acceso a sus instalaciones según los procedimientos establecidos por las Partes en el Anexo B.

46.3 El acceso a las instalaciones de cada una de las Partes, requiere que el personal de visita esté debidamente identificado por razones de seguridad, y que sus actividades se desarrollen en todo momento bajo la supervisión del personal de la otra Parte.

46.4 Asimismo, cada Parte se compromete a mantener los recintos que alberguen equipos propiedad de la otra de acuerdo a sus propias normas de seguridad, higiénicas, de medio ambiente y buenas prácticas de ingeniería.

46.5 Cada Parte garantiza que no se causarán daños a la infraestructura física y técnica de las redes del otro operador que se encuentren en sus propios recintos y será responsable de su reparación o reposición, salvo en los casos en que dichos daños hayan sido causados por el operador propietario de los equipos instalados, incluyendo a su personal, contratistas o subcontratistas, y en general, cualquier persona que haya tenido acceso a tales equipos en virtud de autorización brindada para el efecto por el operador propietario de los mismos.

46.6 Salvo que expresamente se pacte de otra manera en el curso de este contrato, la responsabilidad por los cortes totales, parciales, perturbaciones y otras responsabilidades contractuales quedarán limitadas a lo pactado en los artículos cincuenta (50) y cincuenta y uno (51) del presente contrato.

Mantenimiento Preventivo

46.7 Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo. La Partes acuerdan informar previamente a la SUTEL de conformidad con lo establecido en artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

46.8 Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la ventana de mantenimiento convenida entre las Partes.

46.9 Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso y/o la interconexión en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la red de la otra Parte (COR) y al ejecutivo de servicio, por teléfono, correo electrónico o facsimile. Para estos casos también se acatará lo establecido en el artículo sesenta y siete (67) del RAIRT y la cláusula cuarenta y nueve (49) del presente contrato.

Mantenimiento Correctivo

46.10 En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del acceso y/o la interconexión, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable se obliga a desplegar sus mejores esfuerzos para restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.

46.11 Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, las Partes han establecido el procedimiento de escalamiento, la atención y reparación de averías que se encuentra contenido en el Anexo B de este contrato. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:

46.11.1 Asegurarse que la falla no ha sido originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.

46.11.2 Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.

46.12 Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.

46.13 Las Partes establecerán alternativas para reparar problemas reportados después de las horas regulares de trabajo, incluyendo la determinación con antelación del personal autorizado para aplicar acciones correctivas en el sitio de la falla.

46.14 En caso de fallas que afecten la interconexión, las Partes tomarán las acciones tendientes a recuperar el servicio en el menor plazo posible, durante las 24 horas del día, los 365 días del año."

TERCERO: INDICAR a las partes que deberán remitir toda adenda que varíe las condiciones negociadas al momento, para su respectivo aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	CABLETICA S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-747406/3-101-610198
Título del acuerdo:	Contrato de prestación de servicios de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones
Fecha de suscripción:	19 de marzo de 2018
Plazo y fecha de validez:	Cláusula 5
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 212 del

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

	15 de noviembre del 2018
Número de anexos del contrato:	1
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Anexo 1
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 212 del 15 de noviembre del 2018
Número de expediente:	C0831-STT-INT-01718-2018

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
4.3. Reforma parcial a la resolución RCS-109-2020- numeración SMS.

A continuación, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la reforma parcial a la resolución RCS-109-2020, con respecto al beneficiario de la numeración asignada para el servicio de mensajería SMS de contenido a favor de Telefónica de Costa Rica, TC, S. A.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 04693-SUTEL-DGM-2020, del 28 de mayo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los antecedentes del caso, indica que la resolución citada corresponde al acuerdo 001-032-2020, de la sesión extraordinaria 032-2020, celebrada el 20 de abril del 2020, mediante el cual se asignó numeración a Telefónica de Costa Rica TC, S. A. de manera temporal.

Agrega que en esta oportunidad, se requiere la modificación parcial de la resolución RCS-109-2020, para que se entienda como empresa asociada de los números SMS 2030 y 2031, Club Activo 20-30 (Teletón por la Cultura) y mantener incólumes los demás términos y condiciones en la citada resolución.

Señala que con base en los resultados obtenidos de los estudios aplicados al requerimiento, se determina que es posible proceder con los solicitado por el operador, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04693-SUTEL-DGM-2020, del 28 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-043-2020

- I. Dar por recibido el oficio 04693-SUTEL-DGM-2020, del 28 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la reforma parcial a la resolución RCS-109-2020, con respecto al beneficiario de la numeración asignada para el servicio de mensajería SMS de contenido a favor de Telefónica de Costa Rica, TC, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-154-2020

"MODIFICACIÓN PARCIAL A LA RESOLUCIÓN RCS-109-2020 RESPECTO AL BENEFICIARIO DE LA NUMERACIÓN ASIGNADA PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA SMS DE CONTENIDO A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A."

EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011

RESULTANDO

1. Que en la sesión extraordinaria 032-2020, celebrada el 20 de abril del 2020, mediante acuerdo 001-032-2020, de las 10:15 horas el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-109-2020 denominada: *"ASIGNACIÓN DE RECURSO NÚMÉRICO PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE CONTENIDO SMS, A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A."* señalando en el Por Tanto 1, la asignación del siguiente recurso de numeración:

"(...)

- 1. Asignar con carácter temporal a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. cédula de empresa jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:*

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa Solicitante	Operador
SMS	2030	Comisión Nacional de Emergencias (CNE)	TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.
SMS	2031	Comisión Nacional de Emergencias (CNE)	TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.
SMS	2032	Comisión Nacional de Emergencias (CNE)	TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.
SMS	2033	Comisión Nacional de Emergencias (CNE)	TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.

- 2. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. que una vez levantado el estado de emergencia derivado por el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, proceda con la actualización de uso de los números cortos SMS 2030, 2031, 2032 y 2033, en relación con lo dispuesto en el artículo 23, incisos a), b), l) y n) del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT.*

(...)"

2. Que mediante el oficio TEF-Reg0056-2020 (NI-06673-2020) recibido el 25 de mayo 2020 Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (en adelante TELEFÓNICA) presentó la siguiente *"solicitud a la actualización de la resolución RCS-109-2020, asignación de recurso numérico para el servicio de mensajería de*

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

texto SMS a favor de Telefónica de Costa Rica", para utilizar la numeración en la campaña Teletón. Concretamente:

- Dos (2) números para el servicio especial de contenido, numeración SMS a saber: 2030 y 2031 para ser empleado por el Club Activo 20-30 (Teletón por la Cultura) por medio del operador Telefónica, esto según el oficio TEF-Reg0056-2020 (NI-06673-2020) visible en el expediente T0053-STT-NUM-OT-00139-2011.
- 3. Que mediante el oficio 04693-SUTEL-DGM-2020 del 28 de mayo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual analiza y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por TELEFÓNICA.
- 4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04693-SUTEL-DGM-2020, indica sobre la conveniencia del cambio en el beneficiario de la numeración asignada para el servicio de mensajería un número corto SMS previamente asignado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) ***Sobre el cambio de beneficiario de la numeración nacional para servicios de mensajería SMS de contenido 2030 y 2031.***

- *Sobre el caso en particular al operador Telefónica le fue asignada la numeración 2030 y 2031, para uso de la Comisión Nacional de Emergencias (CNE). Dicha asignación fue ratificada en la sesión extraordinaria 032-2020, celebrada el 20 de abril del 2020, mediante acuerdo 001-032-2020, de las 10:15 horas, por medio la resolución RCS-109-2020, su asignación y uso comercial.*
- *Mediante oficio TEF-Reg0056-2020 (NI-06673-2020) la empresa Telefónica, solicita que los números SMS 2030 y 2031, cambien la empresa asociada en beneficio a Club ACTIVO 20-30, esto motivado por la campaña nacional promovida por Club Activo 20-30 (Teletón) para permitir a los usuarios móviles donar en una campaña denominada Teletón por la Cultura.*
- *En línea con lo anterior en el artículo 23, inciso b) del PNN, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones; tienen que contar con la autorización previa por parte de la SUTEL para llevar a cabo la habilitación o cambio de la numeración.*
- *Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:*

"(...)

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.
(...)"
- Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica:
 1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.
(...)"
 - Dado que se tiene la manifestación de la voluntad expresa de Telefónica con base a lo señalado en el oficio TEF-Reg0056-2020 (NI-06673-2020) recibido el 25 de mayo del 2020, de solicitar modificar la RCS-109-2020, respecto al beneficiario de la numeración asignada para la prestación de servicio de mensajería SMS de contenido a favor del Club Activo 20-30 (Teletón por la Cultura).
 - Que el evento "Teletón por la Cultura", se encuentra auspiciado por el Ministerio de Cultura y el Ministerio de la Presidencia, como iniciativa para ayudar a más de 30 mil trabajadores del arte y espectáculo, que se han visto afectados económicamente ante la emergencia nacional por el COVID-19 que afronta el país¹.
 - De conformidad a los artículos 20, 21 y 23 inciso b) y l) del PNN, la SUTEL mantendrá un registro actualizado del recurso numérico. Así como el deber de asegurar de forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso al recurso numérico. Debido a lo anterior a la autorizar la habilitación o cambios de numeración asignadas por la SUTEL.
 - Al respecto es importante señalar que mediante la resolución RCS-175-2011 se asignaron entre otros, los números SMS 2030 y 2031 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, y mediante resolución RCS-105-2020 entre otros se asignaron los números 2030 y 2031 a favor de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A, lo anterior conforme las disposiciones establecidas en la resolución RCS-239-2013 ya que en ambos casos el beneficiario del recurso numérico es el Club Activo 20-30. En vista que la numeración obedece a programas de donaciones que se activan según la temporalidad y exigencias comerciales o políticas derivadas a campañas de interés nacional en cuanto a los señalados en el oficio TEF-Reg0056-2020 (NI-06673-2020) y en aras de velar por un uso eficiente del recurso de numeración, la Dirección General de Mercados no encuentra ningún impedimento para el uso que le pretende dar Telefónica, siempre y cuando se dé el mismo uso y con el mismo beneficiario.
 - Según lo señalado en los párrafos anteriores se recomienda la modificación parcial de la resolución RCS-109-2020, para que se entienda como empresa asociada de los números SMS 2030 y 2031, al Club Activo 20-30 (Teletón por la Cultura) y mantener incólumes los demás términos y condiciones en la citada resolución. Dicha modificación tendrá efecto hasta el período que dure la campaña denominada "Teletón por la Cultura".

Servicio Especial	Número	Empresa Asociada	Operador
SMS	2030	Club Activo 20-30 (Teletón por la Cultura)	TELEFÓNICA
SMS	2031	Club Activo 20-30 (Teletón por la Cultura)	TELEFÓNICA

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la modificación parcial de la resolución RCS-109-2020, para que se entienda como empresa asociada de los números SMS 2030 y 2031, Club Activo 20-30 (Teletón por la Cultura) y mantener incólumes los demás términos y condiciones en la citada resolución.

¹ <https://mcj.go.cr/sala-de-prensa/noticias/teleton-por-la-cultura-beneficiara-trabajadores-de-la-cultura-el-arte-y-el>; visitada el 27 de mayo del 2020.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

Servicio Especial	Número	Empresa Asociada	Operador
SMS	2030	Club Activo 20-30 (Teletón por la Cultura)	TELEFÓNICA
SMS	2031	Club Activo 20-30 (Teletón por la Cultura)	TELEFÓNICA

- Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos para servicio SMS/MMS, se otorgan por un período máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte, para lo cual deberá presentar la numeración utilizada, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-016-2015.
 - Asimismo, se recomienda la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, de la modificación de la resolución RCS-109-2020.
- (...)"

- V. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es modificar el beneficiario del recurso de numeración asignado a TELEFÓNICA mediante la resolución RCS-109-2020, acogiendo a efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Modificar parcialmente la resolución RCS-109-2020, para que se entienda como empresa asociada de los números SMS 2030 y 2031, al club Activo 20-30 (Teletón por la Cultura), en los siguientes términos:

Servicio Especial	Número	Empresa Asociada	Operador
SMS	2030	Club Activo 20-30 (Teletón por la Cultura)	TELEFÓNICA
SMS	2031	Club Activo 20-30 (Teletón por la Cultura)	TELEFÓNICA

2. Mantener incólumes los demás términos y condiciones de la resolución RCS-109-2020.
3. Indicar a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos para servicio SMS/MMS, se otorgan por un período máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte, para lo cual deberá presentar la numeración utilizada, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-016-2015.
4. Realizar la inscripción de la modificación a la resolución RCS-109-2020, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.4. Informe sobre aval e inscripción del contrato de uso compartido de postería entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de aval e inscripción del contrato de uso compartido de postería entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S. A.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 04740-SUTEL-DGM-2020, del 29 de mayo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere al tema expone los antecedentes de la propuesta, detalla los elementos relevantes analizados por esa Dirección y señala que a partir de los resultados obtenidos de los estudios aplicados, se concluye que la solicitud conocida en esta ocasión se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04740-SUTEL-DGM-2020, del 29 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-043-2020

1. Dar por recibido el oficio 04740-SUTEL-DGM-2020, del 29 de mayo del 2020, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de aval e inscripción del contrato de uso compartido de postería entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-155-2020

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S. A. Y COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM, S. A.”

EXPEDIENTE E0068-STT-INT-01673-2019

RESULTANDO

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

1. Que mediante oficio 09366-SUTEL-DGM-2019 del 15 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados, solicitó a la **ESPH** que conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, remitiese los contratos suscritos de Uso Compartido de Posteriala.
2. Que el día 5 de noviembre del 2019 mediante documento de ingreso (NI-13738-2019) **ESPH** remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), el contrato de uso y acceso compartido de la posteriala para redes de telecomunicaciones suscrito con **METROCOM** visible a folios 04 a 73 del expediente administrativo.
3. Que mediante oficio 02927-SUTEL-DGM-2020 del 2 de abril de 2020, la Dirección General de Mercados, solicitó a la **ESPH y METROCOM** que conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 y artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, remitiese los anexos referentes a las cláusulas económicas y del contrato suscrito visible a folios 76 al 77 del expediente administrativo.
4. Que el día 20 de abril del 2020 mediante documento de ingreso (NI-04955-2020) **ESPH** remitió a la SUTEL el anexo G, con la información económica del contrato solicitada mediante el oficio 02927-SUTEL-DGM-2020, visible a folios del 78 al 80 del expediente administrativo.
5. Que de conformidad con el artículo 43 Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el sábado 25 de abril del 2020, se publicó en la Gaceta N° 91 el respectivo edicto, visible a folio 82 del expediente administrativo.
6. Que el día 24 de mayo de 2020 mediante documento de ingreso (NI-06783-2020) **METROCOM** señaló a la SUTEL que confirmaba la información aportada por **ESPH** mediante el NI-04955-2020 y remitió nuevamente el contrato suscrito entre las partes, visible a folios 83 al 153 del expediente administrativo.
7. Que una vez transcurrido el plazo conferido a terceros para referirse al contenido del contrato según la publicación en la Gaceta No 91 del 25 de abril del 2020, no constan objeciones ni observaciones al contrato por parte de los interesados.
8. Que por medio del oficio 04740-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 29 de mayo del 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato remitido para la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

- III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

"Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planos técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia."

El artículo 45 define lo siguiente:

"Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados."

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente."

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente."

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 04740-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 29 de mayo del 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

" (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

1. Sobre los aspectos económicos acordados por las partes.

Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" como se fijarán los precios, por el contrario, el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel..." por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

Las Partes en esta ocasión definieron el precio por poste de acuerdo a sus pautas y criterios, en un monto de **¢10,506.05** por año, no obstante es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

2. Sobre los aspectos técnicos acordados por las partes.

Las condiciones técnicas del contrato suscrito por las partes se encuentran establecidas en el Anexo A denominado "Reglamento de Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la ESPH, S.A.", publicado en el diario oficial La Gaceta N°128 del 2 de julio de 2010.

En el punto 8 de la sección B. Aspectos Técnicos de Instalación, se indica lo siguiente:

"Las distancias de seguridad verticales dependerán de la topología del terreno, sin embargo, deberá respetarse las siguientes distancias mínimas: 5.5 metros sobre el nivel de carretera, 6 metros sobre el nivel de acera y 7,5 metros por encima de carreteras de alto tráfico de conformidad con las normas de Instalaciones y Equipamiento de Acometidas Eléctricas (AR-NTACO) de la ARESEP, figuras 2,3 y 4."

Asimismo, en el punto 15 y las figuras 8 y 11 de la sección B. Aspectos Técnicos de Instalación, se hace mención nuevamente al cumplimiento de las alturas mínimas en relación con el cableado, indicando que se deberá cumplir con los requerimientos establecidos por la ESPH en el manual de instalaciones eléctricas y a las normas establecidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos en la norma AR-NTACO.

Al respecto, cabe señalar que la Norma AR-NT-ACO fue derogada por la Norma AR-NT-SUINAC, la cual se emitió mediante la resolución RJD-071-2015 del 23 de abril de 2015 publicada en el Alcance digital N°131 a La Gaceta N° 85 del 5 de mayo de 2015.

En línea con lo anterior, tales disposiciones son contrarias a lo dispuesto en el RUCIRP, específicamente en cuanto a las alturas mínimas que deberán tener las redes públicas de telecomunicaciones, ya que el artículo 32 del citado Reglamento establece que:

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

"Artículo 32. Sobre las alturas mínimas.

En los tendidos de las redes de telecomunicaciones que atraviesan caminos, calles o carreteras, la distancia mínima, medida desde el suelo hasta el punto más bajo de la catenaria, deberá ser de 4,70 metros. En los tendidos que no atraviesen caminos, calles ni carreteras, la distancia mínima, medida desde el suelo hasta el punto más bajo de la catenaria, deberá ser de 4,60 metros. En relación con las redes eléctricas, se aplicará la normativa emitida por la ARESEP.

Es responsabilidad del propietario de la infraestructura verificar que el uso sea conforme con la presente disposición. En el caso que exista incumplimiento a dicha disposición, y que el mismo genere un daño material los mismos serán indemnizados en la correspondiente vía legal."

Así las cosas, las condiciones técnicas establecidas en el contrato remitido en cuanto a la altura del cableado de redes públicas de telecomunicaciones, deberán entenderse como las aprobadas en el RUCIRP, publicado en el Alcance N°270 del diario oficial La Gaceta N°236 del 13 de noviembre de 2017 y no como las indicadas en el contrato remitido.

Cabe resaltar que el contrato que remiten la ESPH y METROCOM se firmó en el 2019, no obstante se utiliza una estructura que data del 2011, de manera tal que las condiciones técnicas, económicas y jurídicas del contrato suscrito por las partes se encuentran ajustadas a la realidad normativa de ese momento, siendo que algunas de estas se ven desfazadas con el marco regulatorio actual, específicamente en cuanto a la emisión del RUCIRP, publicado en el Alcance N°270 del diario oficial La Gaceta N°236 del 13 de noviembre de 2017. En línea con lo anterior, no existen adendas que actualicen la relación entre las partes y ajusten las condiciones conforme las disposiciones señaladas en la normativa reglamentaria vigente.

De esta manera se indica que las condiciones técnicas, jurídicas y económicas pactadas por las partes en el contrato remitido, no podrán ser contrarias a lo establecido en el RUCIRP.

D. CONCLUSIONES

Una vez revisado el "CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A.", suscritos por ESPH y METROCOM, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se deberá entender que en lo contemplado en cuanto a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas se deberá acatar lo dispuesto en el citado Reglamento.

En cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del "CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A." visible a folios del 04 al 73 y del 78 a 80 del expediente administrativo E0068-STT-INT-01673-2019, tomando en consideración, lo dispuesto en el punto anterior en cuanto a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas.
(...)"

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 04740-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 29 de mayo de 2020, remitido por la Dirección General de Mercados.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

SEGUNDO: APERCIBIR a las partes sobre metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

TERCERO: APERCIBIR a las partes que, con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual, con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de redes Públicas de Telecomunicaciones se deberá entender que en lo relativo a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas, se deberá acatar lo dispuesto en el citado Reglamento.

CUARTO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el **"CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIO DELIMITADO EN INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA DE LA ESPH S.A."** visible a folios del 04 al 73 y del 78 a 80 del expediente administrativo **E0068-STT-INT-01673-2019**, tomando en consideración lo dispuesto en el punto anterior en cuanto a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. y COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM, S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-042028-22/3-101-744218
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de postera
Fecha de suscripción:	27 de setiembre del 2019
Plazo y fecha de validez:	1 año contado a partir de la fecha de su firma (renovable con prórroga automática).
Fecha de aplicación efectiva:	Desde su firma
Número de anexos del contrato:	14
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible anexo G
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 91 del sábado 25 de abril del 2020
Número de expediente:	E0068-STT-INT-01673-2019

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE
4.5. Asignación de numeración de cobro revertido nacional 800, a favor de Instituto Costarricense de Electricidad.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800, a favor de Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se conoce el oficio 04684-SUTEL-DGM-2020, del 28 de mayo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere al tema, expone los antecedentes de la solicitud y señala que luego de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04684-SUTEL-DGM-2020, del 28 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-043-2020

- I. Dar por recibido el oficio 04684-SUTEL-DGM-2020, del 28 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800, a favor de Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-156-2020**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

1. Que mediante el 264-701-2020 (NI-06473-2020) recibido el 20 mayo de 2020 el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-3395272 para ser utilizado por VERDAD INFORMÁTICA DE COSTA RICA esto según el oficio 264-701-2020 (NI-06473-2020) visible en el expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
2. Que mediante correo electrónico recibido el 27 de mayo del 2020, la funcionaria del Instituto Costarricense de Electricidad, Guiselle Murillo Cruz, de la Dirección de Relaciones Regulatorias,

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

División Jurídica, ante la consulta de la Dirección General de Mercados indicó que el número correcto corresponde al 800-3395282 (800-EFXLATA).

3. Que mediante el oficio 04684-SUTEL-DGM-2020 del 28 de mayo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04684-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, números: 800-3395282.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de una persona jurídica al ICE que pretende recibir

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3395282	800-EFXLATA	VERDAD INFORMÁTICA DE COSTA RICA

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-3395282 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que el número 800-3395282, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.

3. Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-701-2020 (NI-06473-2020), no sea publicada en la página web de la SUTEL.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-701-2020 (NI-06473-2020), del expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-701-2020 (NI-06473-2020), para que estos no puedan ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-701-2020 (NI-06473-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3395282	800-EFXLATA	VERDAD INFORMÁTICA DE COSTA RICA

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-701-2020 (NI-06473-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-701-2020 (NI-06473-2020), del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3395282	800-EFXLATA	VERDAD INFORMÁTICA DE COSTA RICA

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-701-2020 (NI-06473-2020) del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.6. Revisión y validación de información de FONATEL a abril 2020.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a los resultados de la revisión de validación de información de Fonatel a abril 2020.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 04916-SUTEL-DGM-2020, del 03 de junio del 2020, mediante el cual se dan por validados los datos asociados a los indicadores operativos generados por Dirección General de

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

FONATEL correspondientes al mes de abril del 2020, lo anterior en concordancia con los avances realizados a la fecha en la atención a lo instruido por el Consejo mediante resolución RCS-301-2019.

El señor Herrera Cantillo indica que se presenta esta información en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 009-075-2019, de la sesión ordinaria 075-2019, celebrada el 21 de noviembre del 2019 y la solicitud planteada por el Consejo de Sutel en reunión celebrada el jueves 28 de mayo del 2020, con el objetivo de validar la información concerniente al estado de los Programas y Proyectos desarrollados por la Dirección General de FONATEL al mes de abril del 2020 (excluyendo temas contables).

Agrega que la Dirección a su cargo dispuso de los estadísticos Mauricio Amador Granados y Erick Irigaray Flores, quienes bajo la coordinación de la funcionaria Ana Lucrecia Segura Ching, realizaron el proceso de validación de la información correspondiente al mes de abril del 2020. El alcance de esta validación se estableció de manera conjunta entre el equipo de la Dirección General de Mercados y el funcionario Juan Pablo Solís Alvarado, por parte de la Dirección General de FONATEL.

Se acordó que se revisarían los cálculos elaborados dentro los diferentes archivos Excel que se utilizan para la estimación de los indicadores mensuales de FONATEL, con base en los archivos fuente construidos por la Dirección General de FONATEL y provenientes de las Unidades de Gestión respectivamente.

Para tales efectos, el funcionario Solís Alvarado remitió los insumos y ofreció las explicaciones respectivas para la revisión y validación, no solo de indicadores puntuales incluidos en la tabla dentro la hoja "*Resumen Homologado*" del archivo "*Indicadores mensuales PyP Abr v2*" sino de toda la información asociada y contenida en todos los archivos compartidos.

Añade que, con el fin de cumplir los objetivos de esta solicitud, el trabajo realizado se gestionó en tres etapas:

1. La primera consistió en la remisión de los archivos a validar, acompañada de una sesión de trabajo entre las partes, donde se contó con la explicación del contenido de estos archivos y se evacuaron consultas preliminares para garantizar un adecuado proceso de validación.
2. La segunda etapa consistió en la revisión y validación propiamente de los cálculos realizados para la estimación de los insumos que reflejan el estado de los programas y proyectos de FONATEL. Para esta etapa los profesionales de la Dirección General de Mercados tomaron como base los archivos y documentos aportados por la Dirección General de FONATEL, enfocándose particularmente en la revisión de los valores y cálculos para el mes de abril del 2020, culminando esta con la remisión de observaciones y hallazgos derivados del proceso realizado a la contraparte establecida de la Dirección General de FONATEL, sea el funcionario Solís Alvarado.
3. La tercera etapa consistió en una sesión de trabajo conjunta en la cual se participó a los principales involucrados. En esta se expusieron las observaciones y hallazgos derivados del proceso concluido en la segunda etapa, teniendo como resultado las respectivas explicaciones y ajustes, que permitieron dar por cumplido el objetivo propuesto por el Consejo Directivo de validación de la información al mes de abril.

Señala que la revisión y validación por parte de la Dirección a su cargo sobre la información relativa a los indicadores operativos generados por Dirección General de FONATEL, abarca de manera satisfactoria la información contenida en la totalidad de los insumos aportados para este fin, tomando en consideración la revisión y validación tanto de los cálculos como de los valores expresados derivados de estos; para el monitoreo del estado de los programas y proyectos de la Dirección General de FONATEL, se puede concluir que tanto los valores reportados para los indicadores de la Fase 1 como del resto de la información estimada y verificada para los indicadores de la Fase 2 para el reporte del mes de abril del 2020, se

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

encuentra respaldada por la Dirección General de Mercados

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Vega Barrantes aclara que en la propuesta de acuerdo se debe considerar que el procedimiento que esta vez se aplicó sea el que se aplicará en adelante. La Dirección General de Mercados valida y la Dirección General de Fonatel -como se acordó en las reuniones- se encarga del informe ejecutivo que se envía al Micitt; igualmente, la coordinación de esta materia estará a cargo de la funcionaria Natalia Salazar Obando, así como el tema de utilización y visualización de los cálculos, mientras la Institución finaliza la contratación del sistema de registro, cálculo y visualización de los datos de Fonatel.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04916-SUTEL-DGM-2020, del 03 de junio del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-043-2020

1. Dar por recibido el oficio 04916-SUTEL-DGM-2020, del 03 de junio del 2020, presentado por la Dirección General de Mercados, mediante el cual se dan por validados los datos asociados a los indicadores operativos generados por Dirección General de FONATEL correspondientes al mes de abril del 2020, lo anterior en concordancia con los avances realizados a la fecha en la atención a lo instruido por el Consejo mediante resolución RCS-301-2019.
2. Designar a la funcionaria Natalia Salazar Obando, Asesora del Consejo, para la coordinación del equipo de indicadores de la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Fonatel, para que al menos una vez al mes presenten ante el Consejo la base de datos actualizados del mes anterior, mientras la Institución finaliza la contratación del sistema de registro, cálculo y visualización de los datos de Fonatel que facilitará el manejo de la información.
3. Instruir a la Dirección General de Mercados que, para el proceso de validación de los datos, deberá elaborar un informe mensual en el cual exponga el proceso de validación y los resultados obtenidos, indicando si se cuenta con el aval para el uso de estos. Lo anterior durante el periodo de vigencia de la Resolución RCS-301-2019.
4. Instruir a la Dirección General de Fonatel que para la elaboración del Informe Ejecutivo, debe referenciar el acuerdo e informe de validación de los datos posterior a su aprobación por parte del Consejo de SUTEL. Este Informe Ejecutivo deberá detallar el cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDDT) vigente, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
5. Designar al funcionario Eduardo Castellón Ruiz para que una vez aprobada la base de datos actualizada y definido el formato de visualización, proceda con la carga en la página web de SUTEL en forma inmediata, con el destacado de nuevo.
6. En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 002-038-2020, de la sesión ordinaria 038-2020, celebrada el 14 de mayo del 2020, el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo y la asesora Ivannia Morales Chaves coordinarán la presentación de la información para uso interno de la

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

Institución.

7. Remitir el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para el seguimiento correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 5.1. *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.*

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de permiso de uso de frecuencia en banda angosta para la empresa Unión Comercial de Costa Rica, S. A. (UNICOMER), con cédula jurídica número 3-101-074154.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 04620-SUTEL-DGC-2020, del 26 de mayo del 2020, por medio del cual esa Dirección expone el caso indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes de la solicitud; se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04620-SUTEL-DGC-2020, del 26 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-043-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-053-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02126-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa UNION COMERCIAL DE COSTA RICA UNICOMER, S. A., con cédula jurídica número 3-101-074154, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00694-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 20 de febrero de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-053-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 04620-SUTEL-DGC-2020, de fecha 26 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 04620-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 04620-SUTEL-DGC-2020, de fecha 26 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa UNION COMERCIAL DE COSTA RICA UNICOMER, S. A., con cédula jurídica número 3-101-074154.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-053-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 04620-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00694-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**5.2. *Propuesta de dictamen técnico sobre la recomendación de extinción al título habilitante Acuerdo Ejecutivo 252-2015-TEL-MICITT otorgado a la empresa Cable Costa, S. A.***

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de extinción al título habilitante Acuerdo Ejecutivo 252-2015-TEL-MICITT otorgado a la empresa Cable Costa, S. A.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 04348-SUTEL-DGC-2020, del 19 de mayo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla el caso, se refiere a la extinción del título otorgado a esa empresa mediante

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

RCS-123-2013, del 3 de abril del 2013, el cual autorizaba para la prestación de servicios de televisión por suscripción y la renuncia a éste presentado por la empresa Cable Costa, S. A.

Señala que luego de analizada la solicitud, se determina que la renuncia se ajusta a lo que sobre el particular dispone la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04348-SUTEL-DGC-2020, del 19 de mayo del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-043-2020

En relación con la resolución RCS-175-2019 *"DESINSCRIPCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A CABLE COSTA, S. A."* celebrada el 4 de julio del 2019, mediante acuerdo 027-041-2019, el Consejo de la Superintendencia, resuelve lo siguiente en cuanto a la concesión directa otorgada a la empresa Cable Costa, S. A., mediante Acuerdo Ejecutivo N° 252-2015-TEL-MICITT.

RESULTANDO:

1. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 252-2015-TEL-MICITT (adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 196-2008), se le otorgó a Cable Costa S.A. con cédula jurídica 3-101-340854, el título habitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, del cual se extraen las siguientes características:

"(...)

Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo por Satélite
Servicio aplicativo o uso pretendido	Descenso de la señal satelital para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable.

(...)"

2. Que mediante resolución del Consejo de SUTEL RCS-123-2013, del 3 de abril del 2013, la empresa Cable Costa, S. A. con cédula jurídica número 3-101-340854, fue autorizada por SUTEL para la prestación de servicios de televisión por suscripción.
3. Que mediante la resolución RCS-175-2019 de la sesión ordinaria 041-2019, celebrada el 4 de julio del 2019, mediante acuerdo 027-041-2019, denominada *"DESINSCRIPCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A CABLE COSTA, S. A."*, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió:

"(...)

PRIMERO. Acoger en su totalidad el oficio 05537-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 21 de junio de 2019, en el cual se rinde informe acerca de la **solicitud de renuncia de la empresa CABLE COSTA, S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-340854 al título habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante resoluciones RCS-123-2013 y RCS-220-2015 para la prestación de los servicios de **televisión por suscripción**, y transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet.

(...)" (Destacado intencional)

4. Que la Dirección General de Calidad, en vista de la RCS-175-2019 celebrada el 4 de julio del 2019,

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

mediante acuerdo 027-041-2019, realizó el estudio técnico incorporado en el oficio número 04348-SUTEL-DGC-2020 del 19 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde se indica que: "(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica..."
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes la Dirección General de Calidad desarrolló el dictamen técnico mediante oficio número 04348-SUTEL-DGC-2020, el cual forma parte de la motivación del presente Acuerdo, del cual conviene extraer lo siguiente:

"(...)

2.2 Causa para la extinción del título habilitante

En vista de la renuncia de la empresa Cable Costa S.A. al título habilitante otorgado mediante la resolución RCS-123-2013, el cual autorizaba a dicha empresa para la prestación de servicios de televisión por suscripción, la concesión directa otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 252-2015-TEL-MICITT pierde su razón de ser, toda vez que, la empresa no puede brindar el uso pretendido según establece el título habilitante, específicamente: "Descenso de la señal satelital para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable", dado que, tal y como se indicó, renunció voluntariamente a la autorización que le permitía brindar el servicio de televisión por suscripción.

En este sentido, debe considerarse que la renuncia a la citada autorización podría implicar la eventual extinción del título habilitante de concesión directa que habilita el uso del espectro para brindar el servicio autorizado, por ende, la subsistencia del recurso asignado para la concesión podría derivar en el incumplimiento señalado en el artículo 22 de la LGT, inciso 1, sub inciso b) de la Ley General de Telecomunicaciones.

En cuanto a lo anterior, es importante tomar en consideración tal y como se ha señalado que en el momento en que la resolución RCS-175-2019 autoriza la renuncia del título habilitante para la prestación del servicio de televisión por suscripción por medio de cable, como consecuencia, la concesión directa otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 252-2015-TEL-MICITT que fungía como elemento necesario para

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

brindar dicho servicio, carece de relevancia en la vida jurídica, en vista que ya no podrá ser utilizado para los fines para los cuales originalmente fue dispuesto.

Sumado a lo anterior, es necesario citar el artículo 49 de la LGT, atinente a las obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que en lo que interesa dispone:

"Artículo 49.-Obligaciones de los operadores y proveedores

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.*

Por otro lado, debe recordarse que uno de los principios de la Ley General de Telecomunicaciones dispuestos en el artículo 2 es el de "g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos". En este mismo sentido, el principio de optimización de recursos escasos contenido en el artículo 3 inciso i) de la ley de cita señala que la asignación y utilización de los recursos escasos, dentro del cual se encuentra el espectro radioeléctrico, debe realizarse de forma eficiente.

Asimismo, el artículo 60 de la Ley N°7593, dispone dentro de las obligaciones de la SUTEL la de:

- "f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente, y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.*
- g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos."*

Además, el artículo 73 de la Ley N°7593 dispone que son funciones del Consejo de la SUTEL las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico. En virtud de lo anterior, dada la renuncia presentada por Cable Costa S.A., al título habilitante otorgado mediante la resolución RCS-123-2013, se está en presencia de una causal sobreviniente de extinción que recae sobre el título habilitante de concesión directa brindada mediante el del Acuerdo Ejecutivo N° 252-2015-TEL-MICITT, dado que el fin por el cual fue originalmente otorgado desapareció, por lo que con base en el principio de optimización de recursos escasos y con el objetivo de asegurar el acceso eficiente a los mismos, se considera procedente recomendar la extinción de la concesión.

Sin detrimento de lo señalado, y considerando que la empresa Cable Costa S.A. renunció de forma voluntaria a la autorización que la habilitaba para la prestación del servicio de televisión por suscripción, debe valorar el Poder Ejecutivo procede como en derecho corresponda, valorando la posibilidad de alcanzar un acuerdo mutuo con el concesionario conforme a lo establecido en el artículo 22, sección 2 inciso d), por cuanto la empresa podría carecer de interés en mantener la Concesión Directa en cuestión.

Con base en lo expuesto anteriormente, es criterio de esta Dirección recomendar al Poder Ejecutivo acoger la recomendación de extinción de la concesión directa de la empresa Cable Costa S.A., con el fin de que se proceda como en derecho corresponda sobre el título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 252-2015-TEL-MICITT.

- 3. Estado respecto al canon de reserva de espectro, canon de regulación y la contribución especial parafiscal a FONATEL**

En relación con el canon de espectro, regulación y la contribución especial parafiscal destinada al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), la Dirección General de Operaciones, por medio del oficio número 04471-SUTEL-DGO-2019 del 22 de mayo de 2020, brindó respuesta al oficio número 04396-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, por medio del cual se consultaba sobre el estado de estas obligaciones por parte de la empresa Cable Costa S.A. En dicho oficio indicaron lo siguiente en

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

cuanto al canon de Reserva de Espectro:

"2. Canon de Reserva de Espectro: se detalla la actualización del estado de pago, según la información suministrada por el Ministerio de Hacienda, con corte al 30 de abril del 2020, la citada empresa adeuda los periodos 2017, 2018 y 2019, los montos pendientes no incluyen el cálculo de multas e intereses.

Periodo al cobro	Fecha limite de pago	Monto por pagar	Monto pagado	Fecha de pago	Diferencia de pagos por período
2010	15/03/2010	\$315.878	\$321.950	03/05/2011	\$-6.072
2012	15/03/2012	\$679.160	\$679.160	15/03/2012	\$0
2013	15/03/2013	\$724.825	\$724.825	14/03/2013	\$0
2014	15/03/2014	\$1.103.528	\$1.190.845	13/03/2014	\$-87.317
2015	15/03/2015	\$487.198	\$487.198	20/06/2016	\$0
2016	15/03/2016	\$60.401	\$60.401	14/03/2017	\$0
2017	15/03/2017	\$186.959	\$0		\$186.959
2018	15/03/2018	\$188.289	\$0		\$188.289
2019	15/03/2019	\$188.747	\$0		\$188.747

(...)"

Cabe señalar que, de conformidad con el contenido normativo de los ordinales 5,8, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428, la recomendación de extinción de un título habilitante no provoca de forma consecuente la extinción de las deudas pendientes de pago, por lo tanto, la gestión para la eventual extinción del título habilitante por acuerdo mutuo, no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias.

Finalmente, con respecto al pago del Canon de Regulación y Contribución Especial Parafiscal, de acuerdo con el oficio número 04471-SUTEL-DGO-2020 de la Dirección General de Operaciones, la empresa Cable Costa S.A. se encuentra al día con sus obligaciones.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 04348-SUTEL-DGC-2020, del 19 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico en virtud de lo dispuesto en la resolución RCS-175-2019 "DESINSCRIPCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A CABLE COSTA, S. A." de fecha 4 de julio del 2019.

SEGUNDO: Someter a valoración del Poder Ejecutivo acoger la presente recomendación de extinción de título habilitante otorgado a Cable Costa, S. A. mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 252-2015-TEL-MICITT, al no ser posible brindar el servicio establecido en el título habilitante, dada la renuncia a la autorización según resolución RCS-175-2019, considerando las disposiciones del artículo 22 inciso b) de la Ley N°8642.

TERCERO: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que la eventual extinción del título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 252-2015-TEL-MICITT, no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias que tiene la empresa Cable Costa, S. A., de conformidad con el contenido normativo de los ordinales 5, 8, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

CUARTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 04348-SUTEL-DGC-2020, de fecha 19 de mayo del 2020, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE**5.3. Propuesta de dictámenes técnicos para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva.**

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a las empresas TV Norte Canal Catorce, S. A. y Trivisión, S. A.

Se conocen los siguientes oficios:

1. 04455-SUTEL-DGC-2020, del 25 de mayo del 2020, correspondiente a la solicitud de la empresa TV Norte, S. A.
2. 04456-SUTEL-DGC-2020, del 22 de mayo del 2020, correspondiente a la solicitud de la empresa Trivisión, S. A.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de las solicitudes analizadas en esta oportunidad, se refiere a los aspectos técnicos relevantes analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que ambos requerimientos se adjuntan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-043-2020**I. Dar por recibidos los siguientes oficios:**

- 1) 04455-SUTEL-DGC-2020, del 25 de mayo del 2020, correspondiente a la solicitud de la empresa TV Norte, S. A.
- 2) 04456-SUTEL-DGC-2020, del 22 de mayo del 2020, correspondiente a la solicitud de la empresa Trivisión, S. A.

II. Aprobar la siguiente resolución:

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

RCS-157-2020

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO
EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A TV NORTE CANAL CATORCE, S. A.**

EXPEDIENTE: T0214-ERC-DTO- ER-499-2020

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que en fecha 17 de febrero de 2020 ingresó a esta Superintendencia el oficio MICITT-DCNT-UCRN-OF-011-2020 por medio del cual el MICITT consultó sobre los extremos de la resolución RCS-198-2016 de fecha 14 de setiembre de 2016, en donde se emitió criterio respecto de la solicitud de enlaces (necesario para transmisiones del permiso experimental de televisión digital bajo el estándar ISDB-Tb) por parte de este concesionario, fundamentado en el criterio técnico número 6325-SUTEL-DGC-2016 del 29 de agosto del 2016.
3. Que en respuesta de lo anterior, el Consejo de la Sutel adoptó el acuerdo número 033-022-2020 de la sesión ordinaria número 022-020, celebrada en fecha 12 de marzo de 2020 en donde se acogió el criterio técnico número 1897-SUTEL-DGC-2020 de fecha 4 de marzo del 2020, en el cual se indicó al Poder Ejecutivo que se mantenían incólume las recomendaciones y el criterio vertido en la resolución RCS-198-2016.
4. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-058-2020 recibido por esta Superintendencia el 21 de febrero de 2020, informó que la empresa **TV Norte Canal Catorce S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-182897, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada.
5. Que el día 2 de abril del 2020 (minuta MIN-DGC-015-2020) se realizó sesión de trabajo con el señor Carlos Garino y con representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-058-2020.
6. Que mediante oficio número 03016-SUTEL-DGC-2020, del 6 de abril del 2020, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa TV Norte Canal Catorce S.A para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
7. Que la empresa solicitante, mediante escrito de fecha 4 de mayo del 2020, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-05604-2020 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°03016-SUTEL-DGC-2020 para su eventual concesión directa.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

8. Que mediante oficio N° 04455-SUTEL-DGC-2020 del 25 de mayo del 2020, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario TV Norte Canal Catorce S.A."*
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con las notas CR 086 y CR 090, *CR 086 El segmento de 7110 MHz a 7425 MHz (parte de la banda de 7 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.385. (...) CR 090 Este segmento se declara de asignación no exclusiva. "El segmento de 10 GHz a 10,68 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con las canalizaciones descritas en la recomendación UIT-RF.747. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva."*
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.

- VIII.** Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
 - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
 - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa descrita en el Resultando II y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- X.** Que en la minuta de la sesión de trabajo del 2 de abril del presente año, se determinó eliminar el enlace indicado en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico de TV Norte Canal Catorce S.A.

Tabla 1. Enlace eliminado por TV Norte Canal Catorce S.A.

Nombre del enlace	Canalización
Estudio-Plantas TX Canal 14	7 GHz

- XI.** Que el presente trámite actualiza las necesidades de comunicación de la empresa TV Norte Canal 14, razón por la cual, ante estos hechos nuevos reportados por el MICITT, posteriores a la recepción de la consulta sobre la aplicación de la resolución RCS-198-2016, es importante aclarar que con la nueva información aportada por el concesionario se debe actualizar el análisis técnico acogido mediante acuerdo número 033-022-2020, correspondiente al oficio número 1897-SUTEL-DGC-2020 de fecha 4 de marzo del 2020.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

- XII.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 04455-SUTEL-DGC-2020, en fecha del 25 de mayo del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la resolución RCS-118-2015 del 15 de julio de 2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de tres (3) enlaces solicitados por el concesionario TV Norte Canal Catorce S.A., para el servicio fijo.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-DCNT-DNPT-OF-058-2020 recibido por esta Superintendencia el 21 de febrero del 2020 (NI-02180-2020) donde se solicitó brindar criterio en vista de la información adicional presentada por dicho concesionario.

1. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia utilizó los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus²_TC², y SpectraEMC de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- g) Condiciones climatológicas*
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- i) El relieve y la morfología del terreno*
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.*
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.*
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.*
- vi. Coeficiente de refractividad $k=4/3$.*
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces*

² LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el proceso detallado en la resolución RCS-118-2015, según el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario TV Norte Canal Catorce S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales máxime considerando la condición de dos de los enlaces solicitado como portátiles.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 03016-SUTEL-DGC-2020 del 6 de abril del 2020, se le informó al concesionario TV Norte Canal Catorce S.A., sobre las especificaciones técnicas de los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo posibles cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia verificados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicho concesionario, realizada el día 2 de abril del 2020, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Al respecto, este concesionario, mediante nota recibida el 4 de mayo del presente mediante oficio TVN 63-2020 (NI-05604-2020), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 03016-SUTEL-DGC-2020.

Asimismo, de acuerdo con la citada minuta de la sesión de trabajo del 2 de abril del presente año, se determinó eliminar el enlace indicado en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico de TV Norte Canal Catorce S.A.

Tabla 1. Enlace eliminado por TV Norte Canal Catorce S.A.

Nombre del enlace	Canalización
Estudio-Plantas TX Canal 14	7 GHz

En relación con lo anterior, es necesario aclarar que en fecha 17 de febrero de 2020 ingresó a esta Superintendencia el oficio MICITT-DCNT-UCRN-OF-011-2020 por medio del cual el MICITT consultó sobre los extremos de la resolución RCS-198-2016 de fecha 14 de setiembre de 2016, en donde se emitió criterio respecto de la solicitud de enlaces (necesario para transmisiones del permiso experimental de televisión digital bajo el estándar ISDB-Tb) por parte de este concesionario, fundamentado en el criterio técnico número 6325-SUTEL-DGC-2016 del 29 de agosto del 2016.

En este respecto, el Consejo de la Sutel adoptó el acuerdo número 033-022-2020 de la sesión ordinaria número 022-020, celebrada en fecha 12 de marzo de 2020 en donde se acogió el criterio técnico número 1897-SUTEL-DGC-2020 de fecha 4 de marzo del 2020, en el cual se indicó al Poder Ejecutivo que se mantenían incólume las recomendaciones y el criterio vertido en la resolución RCS-198-2016.

Ahora bien, de forma posterior al recibo de la solicitud anterior, el MICITT solicitó el presente criterio técnico, en el cual aportó información adicional presentada por el concesionario sobre el requerimiento de enlaces, por lo cual se requirió la emisión de un dictamen técnico por parte de esta Superintendencia.

En razón de lo anterior, dada la solicitud del MICITT con nueva información del concesionario, se extrae que la actualización de los nuevos datos provistos para atender las necesidades de comunicación de dicha empresa. Así las cosas, el análisis llevado a cabo por esta Superintendencia toma en cuenta lo acontecido en la reunión mantenida con personeros de TV Norte Canal 14 por medio de la minuta número MIN-DGC-

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

015-2020 del 2 de abril de 2020 y lo expresado por dicho concesionario por medio de la nota con número de oficio TVN-063-2020 de fecha 6 de abril de 2020 (NI-5604-2020), en donde se brindó la aceptación de los enlaces.

Sobre este tema, es importante indicar que el presente trámite actualiza las necesidades de comunicación de la empresa TV Norte Canal 14, razón por la cual, ante estos hechos nuevos, es importante aclarar que con la nueva información aportada por el concesionario se debe actualizar el análisis técnico acogido mediante acuerdo número 033-022-2020, correspondiente al oficio número 1897-SUTEL-DGC-2020 de fecha 4 de marzo del 2020.

Asimismo, es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Además, se hace ver que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

2. Naturaleza de los enlaces

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces fijos para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de TV Norte Canal Catorce S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación de los títulos habilitantes realizada mediante Acuerdo Ejecutivo 051-2020-TEL-MICITT).

En todo caso, dado que los enlaces del servicio fijo solicitados corresponden a enlaces accesorios para la operación de la red de radiodifusión concesionada a TV Norte Canal Catorce S.A., resulta recomendable que éstos sean considerados en el proceso de adecuación de las frecuencias difusivas de esta concesionaria.

3. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de dos (2) enlaces para el servicio fijo descritos en el apéndice 1 al concesionario TV Norte Canal Catorce S.A., con cédula jurídica N° 3-101-182897, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-058-2020 recibido por esta Superintendencia el 21 de febrero del 2020 asociada a la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo número 051-2020-TEL-MICITT.
- Señalar al MICITT que, dada la solicitud presentada con nueva información de TV Norte Canal 14 según oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-058-2020, el presente dictamen actualiza y sustituye lo

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

recomendado en el acuerdo número 033-022-2020 de la sesión ordinaria número 022-020, celebrada en fecha 12 de marzo de 2020 en donde se acogió el criterio técnico número 1897-SUTEL-DGC-2020 de fecha 4 de marzo del 2020.

- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para habilitación de dos (2) enlaces del servicio fijo descritos en el apéndice 1 del presente informe a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo. (...)*

- XIII.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 04455-SUTEL-DGC-2020 del 25 de mayo de 2020 para el eventual otorgamiento de dos (2) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 a la empresa **TV Norte Canal Catorce S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-182897, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-058-2020 recibido por esta Superintendencia el 21 de febrero del 2020 asociada a la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo número 051-2020-TEL-MICITT.
2. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de dos (2) enlaces** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **TV Norte Canal Catorce S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-182897, asociada a la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo número 051-2020-TEL-MICITT.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa **TV Norte Canal Catorce S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-182897, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas descritas en el apéndice 1 del informe número 04455-SUTEL-DGC-2020, del 27 de mayo del 2020.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 14 físico (segmento de frecuencias 470 – 476 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La dispuesta mediante Acuerdo Ejecutivo 086-2019-TEL-MICITT
Indicativo	TE-DHG

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

5. Señalar al MICITT que, dada la solicitud presentada con nueva información de TV Norte Canal 14 según oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-058-2020, el presente dictamen actualiza y sustituye lo recomendado en el acuerdo número 033-022-2020 de la sesión ordinaria número 022-020, celebrada en fecha 12 de marzo de 2020 en donde se acogió el criterio técnico número 1897-SUTEL-DGC-2020 de fecha 4 de marzo del 2020.
6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
 1. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 2. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 3. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 4. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 5. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 6. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 7. De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "*Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos*", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 9. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011;

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.

10. Obligaciones de la concesionaria: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario TV Norte Canal Catorce S.A., con cédula jurídica N° 3-101-182897, estará obligado a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
- c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
- d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
- e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Remitir al MICITT copia del expediente administrativo **T0214-ERC-DTO-ER-499-2020**

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 014-043-2020

RCS-158-2020

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO
EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO TRIVISION DE COSTA
RICA, S. A.**

EXPEDIENTE: T0205-ERC-DTO- ER-563-2020

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-013-

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

2020 recibido por esta Superintendencia el 2 de marzo de 2020, informó que la empresa **Trivisión de Costa Rica S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-232355 presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada.

3. Que el día 20 de abril del 2020 (minuta MIN-DGC-018-2020) se realizó sesión de trabajo con el señor Manuel Alfaro y con representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-013-2020.
4. Que mediante oficio número 03487-SUTEL-DGC-2020, del 22 de abril del 2020, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa Trivisión de Costa Rica S.A para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
5. Que la empresa solicitante, mediante escrito de fecha 13 de mayo del 2020, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-06114-2020 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°03487-SUTEL-DGC-2020 para su eventual concesión directa.
6. Que mediante oficio N° 4456-SUTEL-DGC-2020 del 25 de mayo del 2020, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Trivisión de Costa Rica S.A.*"
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que de conformidad con la nota CR 085 señala lo siguiente: *"El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva."*
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
 - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
 - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- IX. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa descrita en el Resultando II y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- X. Que conviene incorporar del análisis realizado mediante oficio número 04456-SUTEL-DGC-2020, en

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

fecha del 22 de mayo del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la resolución RCS-118-2015 del 15 de julio de 2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de dos (2) enlaces solicitados por el concesionario Trivision de Costa Rica S.A., para el servicio fijo.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-DCNT-UCNR-OF-013-2020 recibido por esta Superintendencia el 20 de marzo del 2020 (NI-02746-2020).

4. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia utilizó los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus³, y SpectraEMC de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- k) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- l) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- m) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- n) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- o) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- p) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- q) Condiciones climatológicas
- r) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- s) El relieve y la morfología del terreno
- t) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- viii. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ix. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- x. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- xi. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- xii. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- xiii. Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- xiv. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

³ LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el proceso detallado en la resolución RCS-118-2015, según el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Trivision de Costa Rica S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales máxime considerando la condición de dos de los enlaces solicitado como portátiles.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 03487-SUTEL-DGC-2020 del 22 de abril del 2020, se le informó al concesionario Trivision de Costa Rica S.A., sobre las especificaciones técnicas de los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo posibles cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia verificados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicho concesionario, realizada el día 20 de abril del 2020, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Al respecto, este concesionario, mediante nota recibida el 13 de mayo del presente mediante oficio sin número de consecutivo (NI-06114-2020), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 03487-SUTEL-DGC-2020.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

5. Naturaleza de los enlaces

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces fijos para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Trivision de Costa Rica S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación de los títulos habilitantes realizada mediante Acuerdo Ejecutivo 039-2020-TEL-MICITT). En todo caso, dado que los enlaces del servicio fijo solicitados corresponden a enlaces accesorios para la

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

operación de la red de radiodifusión concesionada a Trivision de Costa Rica S.A., resulta recomendable que éstos sean considerados en el proceso de adecuación de las frecuencias difusivas de esta concesionaria.

6. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de dos (2) enlaces para el servicio fijo descritos en el apéndice 1 al concesionario Trivision de Costa Rica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-232355, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-013-2020 recibido por esta Superintendencia el 20 de marzo del 2020 asociada a la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo número 039-2020-TEL-MICITT.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para habilitación de dos (2) enlaces del servicio fijo descritos en el apéndice 1 del presente informe a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo."*

- XI.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 04456-SUTEL-DGC-2020 del 22 de mayo de 2020 para el eventual otorgamiento de dos (2) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 a la empresa **Trivisión de Costa Rica S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-232355, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-013-2020 recibido por esta Superintendencia el 20 de marzo del 2020 asociada a la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo número 039-2020-TEL-MICITT.
2. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de dos (2) enlaces** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Trivisión de Costa Rica S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-232355, asociada a la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo número 039-2020-TEL-MICITT.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la **Trivisión de Costa Rica S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-232355, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas descritas en el apéndice 1 del informe número 4456-SUTEL-DGC-2020, del 22 de mayo del 2020.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 36 físico (segmento de frecuencias 602 – 608 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La dispuesta mediante Acuerdo Ejecutivo 039-2020-TEL-MICITT
Indicativo	TE-TTC

5. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
- 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 - 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.

- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) Obligaciones de la concesionaria: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al Trivisión de Costa Rica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-232355, estará obligado a:
- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

6. Remitir al MICITT copia del expediente administrativo T0205-ERC-DTO- ER-563-2020

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

- 5.4. *Cumplimiento al acuerdo del Consejo de la SUTEL 003-025-2020 referente al informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19 (décimo informe).*

CONFIDENCIAL

La Presidencia presenta para valoración del Consejo el dictamen preparado por la Dirección General de Calidad, correspondiente al décimo informe semanal de la respuesta de las redes fijas y móviles al aumento de tráfico ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19, del período comprendido entre el 18 y el 31 de mayo del 2020.

Al respecto, se conoce el oficio 04855-SUTEL-DGC-2020, del 03 de junio del 2020, mediante el cual esa Dirección somete a consideración del Consejo el reporte indicado.

El señor Fallas Fallas se refiere a la investigación efectuada, detalla el contenido del informe conocido en esta oportunidad y señala que entre las conclusiones relevantes destacan

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ACUERDO 015-043-2020

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

CONFIDENCIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁴ Fuente: <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/centro-de-prensa/noticias/741-noticias-2020/1558-ante-casos-de-covid-19-cne-y-salud-elevan-alerta-sanitaria-a-alerta-amarilla>

⁵ Fuente: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/03/18/estas-son-las-medidas-tomadas-por-la-ucr-para-intentar-frenar-el-contagio-por-covid-19.html>

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁶ Fuente: <http://www.documentos.una.ac.cr/bitstream/handle/unadocs/11445/CIRCULAR%20UNA-VD-DISC-003-2020%20medidas%20pandemia%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷ Fuente: <https://www.elmundo.cr/costa-rica/universidades-privadas-suspenden-clases-presenciales-por-coronavirus/>

⁸ Fuente: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/03/18/estas-son-las-medidas-tomadas-por-la-ucr-para-intentar-frenar-el-contagio-por-covid-19.html>

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

6.1 Atención de consulta de permisos para el despliegue de la red Ziiparatodos del Programa Espacios Públicos Conectados.

A partir de este momento se conecta a la sesión la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo.

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con la atención de permisos para el despliegue de la red Ziiparatodos del Programa Espacios

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

Públicos Conectados.

Al respecto, se conoce el oficio 04747-SUTEL-DGF-2020, del 29 de mayo del 2020, por medio del cual se atiende la consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante nota MICITT-DVT-OF-198-2020, del 11 de mayo del 2020.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez explica que efectivamente el MICITT presentó una solicitud de seguimiento mediante el oficio MICITT DVT-OF-198-2020, del 11 de mayo del 2020, sobre una comunicación que le hace la Cámara de Infocomunicaciones, referente a permisos sobre postes que están pendientes de trámite en las municipalidades de Palmares, San Ramón, Sarchí, Poás y Naranjo.

Señala que en cada caso, con el apoyo de un informe que tiene respaldo de la Unidad de Gestión, la Dirección General de Fonatel preparó una respuesta para cada uno, especificando el estatus de los permisos en estas municipalidades, cuáles ya se dieron, cuáles están en trámite y cuáles han sido negados por disponibilidad de espacio y la búsqueda de alternativas, por lo que se encontrará en cada punto por municipalidad cuáles son los sitios.

Presenta además un resumen en la página 5, en Palmares son 4 sitios, 4 permisos otorgados, 2 denegados, se valora la reubicación de esos sitios; San Ramón 3 sitios, 1 permiso denegado, se valora la reubicación de ese sitio, hay dos permisos en espera de respuesta por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, 1 denegado que también se valora la reubicación del sitio; en Sarchí de Valverde Vega hay un sitio instalado, 1 en trámite y otro resuelto, en Poás 1 sitio, 1 permiso a la espera de respuesta del Instituto Costarricense de Electricidad; Naranjo 1 permiso en la espera del ICE, otro instalado y se informa adicionalmente de trámites en el cantón de Guatuso donde hay 1 trámite, en Atenas donde hay 1 trámite resuelto y otro en camino.

Para cada caso, se establece la cantidad de postes, los códigos, el nombre del sitio, la latitud y los detalles de los lugares.

Se le informa al MICITT y se le solicita que es importante también el apoyo por parte de ellos en este seguimiento, pues la idea de que pidan informes no es que pidan rendición de cuentas, sino que contribuyan con el apoyo de estos trámites desde el Poder Ejecutivo.

Agrega que hay una afirmación del correo que recibe el MICITT y que les remitió, que hay alcaldes que ni siquiera saben del programa; al respecto es importante hacer la nota de que recientemente los alcaldes tuvieron su proceso de nuevos alcaldes y es normal y natural que se pudieran presentar algunos casos aislados que no conozcan el proyecto, sin embargo, en el país hay 44 zonas activas por lo que hace difícil la probabilidad de desconocimiento del programa.

También se le informa que la Dirección antes de la pandemia, ya había hecho actividades de sensibilización con los alcaldes, sin embargo, en este momento eso no es posible, pero se muestra la buena actitud de parte de la Dirección y este Consejo de que si reportan casos particulares o detecten que no hay información, o que tengan interés de informarse en el programa, se les daría prioridad y atendería de alguna manera.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que siendo que es un proyecto que ya cumplió la meta, no comprende el fin del Viceministerio; si lo que pretende es que se siga con una segunda ronda con los nuevos alcaldes para promocionar más sitios, o es sólo estrictamente la tramitología de las municipalidades para que se vuelva a pasar por ellas, como se pasó la primera vez, ir a los municipios donde hay cambio de alcalde para que les colaboren con los temas de los permisos.

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que entiende que la meta para este año está cumplida, pero no todos los sitios están conectados.

Agrega que este es un proceso que debe todavía cumplirse y hubo una consulta al MICITT de estos casos puntuales, por tanto, es sobre eso que se está atendiendo el seguimiento.

La funcionaria Serrano Gómez indica que a este informe se le dio una respuesta técnica muy sólida y el tema que podría generar alguna sensibilidad, porque sí hay una afirmación en el correo que dice que hay alcaldes que ni siquiera conocen del proyecto; al respecto su recomendación a la Dirección es que fuera bien recibida toda información y hay una disposición de atenderla, en el tanto se conozca a cuáles se refieren porque no lo señalan.

Explica que siendo el Viceministerio el canal de comunicación con la Cámara en este caso, corresponde solicitar al Viceministerio hacer la gestión y remitir esa información y por lo menos de parte de Sutel en este tema darla por atendida.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta si hacen referencia a alguna municipalidad en específico, a lo cual la funcionaria Serrano Gómez menciona que no señalan cuál municipalidad; los casos de seguimiento sí establecen que particularmente tienen algunos tienen atrasos y que efectivamente ha habido en algunos momentos dificultad de instalación y por eso hay una necesidad de volver a la mesa a replantear qué se va a hacer con esos casos y por eso se habla de una reubicación.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que el alcalde de la nueva municipalidad de Río Cuarto habló con él y le pidió una audiencia y le recomendó que, en vista que está empezando su gestión y no inició cuando se lanzaron los programas y por ende la posibilidad de participar, que hablara con el MICITT.

La funcionaria Serrano Gómez señala que ese cantón se creó posterior a la definición de los puntos, pero no es el único caso, se encontró uno en Limón en donde posterior a la definición de los sitios, hubo gestiones por parte incluso de diputados de llevar el programa a cantones, pero eso está dependiendo de la respuesta que el MICITT brinde, de ampliar o no los sitios y cuáles.

El señor Chacón Loaiza consulta si en la respuesta que hace referencia la señora Vega Barrantes, con respecto a que esa presentación para los nuevos cobraría sentido en el tanto se vaya a hacer una ampliación del programa.

La funcionaria Serrano Gómez señala que es muy específico el tema sobre los atrasos que llaman de conexión de permiso de poste, no hay casos nuevos.

A continuación, se da lectura al acuerdo.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 04747-SUTEL-DGF-2020, del 29 de mayo del 2020 y la explicación brindada por la señora Rose Mary Serrano, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-043-2020**CONSIDERANDO QUE:**

SESIÓN ORDINARIA 043-2020
04 de junio del 2020

- I. Que mediante informes mensuales de la Unidad de Gestión 03, la Dirección General de FONATEL da seguimiento al avance de los permisos para el despliegue de las zonas digitales del país
- II. Mediante oficio N° MICITT-DVT-OF-198-2020, del 11 de mayo del 2020, se consulta sobre el estado de avance de los permisos para el despliegue de infraestructura del Programa Espacios Públicos Conectados, en donde se indica que:

"Nos comentan que en algunos cantones, no cuentan con infraestructura idónea para entregar servicios en fibra óptica. Por lo que se ha hecho imposible llegar con la FO por la altura de los postes. Esto impacta incluso proyectos de FONATEL. No se han podido conectar "espacios públicos" por ese motivo, nos indica un asociado. Algunos alcaldes no están ni enterados de los proyectos que se piensan ejecutar. Los cantones con la problemática son: Palmares de Alajuela: 4 sitios. San Ramón 3 sitios. Sarchí 1 sitio. Poás 1 sitio. Naranjo 1 sitio.

- IV. Mediante informe N°04747-SUTEL-DGF-2020 la Dirección General de FONATEL atiende la consulta del seguimiento al tema de los permisos para el despliegue de las zonas digitales del Programa Espacios Públicos Conectados planteada por el MICITT mediante nota N° MICITT-DVT-OF-198-2020 del 11 de mayo del 2020

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar el informe de la Dirección General de FONATEL presentado mediante oficio 04747-SUTEL-DGF-2020, del 29 de mayo del 2020, por el cual se atiende la consulta planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante nota MICITT-DVT-OF-198-2020, del 11 de mayo del 2020.

SEGUNDO: Remitir copia del informe 04747-SUTEL-DGF-2020 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-198-2020 del 11 de mayo del 2020, para que en su rol de Rector y en seguimiento al cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) pueda apoyar las gestiones de solicitud de permisos en trámite.

TERCERO: Remitir copia del presente acuerdo a la Cámara de INFOCOM, Comité de Vigilancia y Fideicomiso.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

A LAS 18:10 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO